



21.116
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LIQUIDACION DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL
Y
LA DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JOSE LUIS RUBEN MARTINEZ JIMENEZ

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
I N T R O D U C C I O N	
I.	GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
1)	Antecedentes y Fines 1
2)	Reglamentación 10
3)	La Sociedad Anónima como prototipo de las Sociedades Mercantiles 17
II.	SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL
1)	Antecedentes y Fines 51
2)	Reglamentación 68
3)	Requisitos para la constitución de este tipo de sociedad 73
III.	DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA
1)	Reglamentación 87
2)	Efectos de la disolución 94
3)	Causas de la disolución y sus consecuencias 98
IV.	REVOCACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONA- MIENTO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL
1)	Causas de revocación de la autorización de funcionamiento 107
2)	Liquidación de la sociedad y sus consecuencias 113
3)	Organos encargados de la liquidación y fines del patrimonio de la sociedad 115
	CONCLUSIONES 119
	BIBLIOGRAFIA 122
A N E X O	

I N T R O D U C C I O N

Las Sociedades de Solidaridad Social son creadas con el fin de favorecer a los sectores de la población más desprotegidos, primordialmente el de los campesinos, --tratando de crear nuevas formas de organización que se encuentren respaldadas por la ley, y en esta forma vencer el desempleo.

Las Sociedades de Solidaridad Social estarán integradas por socios-trabajadores, que pertenecerán a ella, --no por la aportación de capital como en el caso de las Sociedades Anónimas, sino por su calidad de trabajadores y --además porque deberán destinar una parte del producto de su trabajo para la constitución del fondo de solidaridad social, que constituya una forma de autofinanciamiento.

El patrimonio social de las Sociedades de Solidaridad Social no podrá ser repartido entre los socios en el momento de su liquidación, lo cual no sucede en los demás tipos de sociedades mercantiles, ya que en éstas, deberá repartirse lo que resta del patrimonio social, una vez que ha sido liquidado todo el pasivo de la sociedad.

Antes de entrar al estudio comparativo de la ---

liquidación de las sociedades en general y las sociedades --
de solidaridad social, analizaremos someramente las ideas --
generales sobre sociedades mercantiles, así como las de so-
lidaridad social.

CAPITULO PRIMERO

**GENERALIDADES DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES**

1) ANTECEDENTES Y FINES

El comercio tiene su origen en la economía natural, es en este período cuando cada grupo satisface sus necesidades en forma individual, con el transcurso del tiempo este sistema resulta insuficiente, surge un nuevo fenómeno; el trueque, que consiste en el cambio de determinado satisfactor, por otro de diferente especie. Ciertas unidades económicas producen satisfactores de una misma clase, con lo que se obtiene un excedente y a la vez existe carencia de --

algunos otros. Es en esta forma como surge la tarea de realizar cambios entre los satisfactores de algunas unidades - económicas por los que están produciendo las demás unidades; es en esta forma como surge la división del trabajo en una forma embrionaria. Esta actividad la realizaba una persona especializada.

Sintiéndose después la necesidad de recurrir a un intermediario objetivo de los cambios, que suprimiese -- los inconvenientes del trueque, y ese intermediario fue la moneda.

Con el surgimiento de la moneda aparecen personas profesionales que con afán de lucro, se interponen entre los productores y los consumidores, para que las ofertas lleguen a su destino.

Al realizarse determinados actos a través de es tos intermediarios subjetivos, con la finalidad de unir a - productores y consumidores, nace la primera idea de comercio.

"En las islas de Rodas aparece un sistema jurídico que los autores hacen especial mención de las llamadas Leyes Rodias, que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Esas --- "Leyes" han alcanzado fama a través de su incorporación al-

derecho Romano." (1)

En el derecho Romano tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil, especial o autónomo - en el sistema jurídico de Roma.

Sin embargo existen algunas normas especiales - sobre el comercio que son tomadas esencialmente de las Leyes de Rodias y de Grecia del "Foemus Nauticum" que era una operación de crédito en cuya virtud un capitalista entregaba un objeto de valor a un empresario de transporte marítimo, quien debía emplearlo en un negocio especulativo del comercio marítimo, con obligación de reembolsar y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que éste fuera ruinoso.

Principalmente debido al derecho pretorio, el - cual permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio, en la causa principal de la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma.

Después de la caída del Imperio Romano se crea un ambiente de inseguridad social y es cuando tienen gran - decadencia las actividades comerciales.

(1) De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 1980, pág.7.

En la Edad Media el comercio tiene gran auge. - En el año de 1095 cuando se inician las Cruzadas con la prédica de Pedro el Ermitaño, para liberar la Tierra Santa de manos de los infieles.

Debido al desplazamiento de las expediciones militares de Occidente a Oriente, renace el comercio a partir de la Primera Cruzada y esto se prolonga hasta la última en el siglo XII, y es principalmente en ciudades Italianas, debido a su privilegiada situación geográfica, en donde alcanza un gran auge.

Los comerciantes se unen en corporaciones o gremios para la protección de sus propios intereses contra el despotismo de los señores feudales.

"Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, "sine estrepitu et figura indicú", y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes." (2)

Las resoluciones de los tribunales, fueron recopiladas formándose estatutos y ordenanzas, las cuales te---

(2) Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial-Porrúa, 1979, pág.5.

nían diferencias de una a otra ciudad. Pero algunas de ---- ellas alcanzaron tanto renombre que eran reconocidas y acatadas en amplias regiones.

Dentro de las recopilaciones mas importantes citaremos las siguientes: El Consulado del Mar, de origen Catalán; aplicado por muchos años en las puertas del Mediterraneo Occidental; Los Rrooles de Olerón, que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la Costa Atlántica Francesa, etc.

"Con el descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza se amplía la actividad comercial hasta entonces reducida al Mediterraneo. Además la prosperidad de las ciudades Italianas, ya quebrantada por la caída de Constantinopla, acaba de declinar rápidamente y los Estados Occidentales, España y Portugal, primero; Francia, Holanda y la Gran Bretaña, después pasan a ocupar un lugar de primer orden en los vastos dominios del comercio, gracias a los felices atrevimientos de sus navegantes." (3)

El estado empieza a tener preocupación por legislar en materia mercantil. Aparecen las Ordenanzas de Burgos (1495, 1538), Sevilla (1531, 1560, 1737), y de Colbert, en -

(3) Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano I, Editorial Porrúa, 1944, pág.17.

Francia, sobre comercio terrestre (1673) y sobre el comercio marítimo (1681).

"Con la Revolución Francesa, la asamblea constituyente abolió el régimen de las corporaciones en que hasta ahí viviera la industria y el comercio, y proclamó, con un derecho del hombre, la libertad del trabajo en todas sus manifestaciones lícitas." (4)

Fue así como, la materia comercial que se fue poco a poco aumentando y recogiendo en Leyes y Ordenanzas, llegó a la época de las codificaciones y aparece en 1807 en Francia el primer Código de Comercio, que comenzó a regir el primero de enero de 1808, conocido como Código Napoleónico-- y sirvió de modelo a muchos países.

"Este Código Francés cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada, la de los comerciantes, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio." (5)

Con la promulgación de dicho Código, los demás estados europeos, promulgaron sus respectivos Códigos de Co-

(4) Idem., pág. 18.

(5) De Pina Vara, Op Cit., pág. 9.

mercio.

Este Código Francés, aún tiene vigencia, con diversas reformas y leyes complementarias.

Pedro Sáinz de Andino redactó el Código de Comercio Español, ya que las Ordenanzas de Bilbao resultaban inadecuadas en el año de 1829, posteriormente en el año de 1885 es sustituido por el que aún se encuentra en vigor.

"En Italia, el Código Albertino de 1829 fué sustituido por el de 1865, y éste, por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del derecho privado Italiano." (6)

"En Alemania, al Código de Comercio de 1861 si-- que el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para configurar al derecho mercantil, tomando como base al comerciante. Es importante la Ley de Sociedades por -- Acciones de 1937 y la vigente de 1965." (7)

"El tema de nuestro tiempo en derecho mercantil, es la asociación. Asociación cuando el esfuerzo individual o aislado es insuficiente para la lucha con la competencia. -- Asociación también de las empresas sociales, que confluyen -

(6) Idem., pág.10.

(7) Ibid.

en mas amplios organismos donde se esfuma el primitivo substrato personal a través de una sucesiva superposición de organizaciones colectivas." (8)

El fin individual de cada comerciante se va ---- transformando y éste se convierte en un fin social, esto se debe a que ya no es indispensable la persona física, sino -- que se presinde de ésta, para atender a su aportación económica, es decir, que el fin individual se convierte en un fin social.

Con el esfuerzo personal aislado es imposible lograr ciertos fines, por lo tanto al existir ciertos motivos específicos orillan a la constitución de una sociedad de un determinado tipo, preferente a algún otro. Los motivos concretos por los que se constituyen las sociedades son: a) El complemento de la capacidad de trabajo, b) El deseo de obtener o de aumentar un capital, c) La disminución del riesgo mediante su división.

Pero podemos decir que la finalidad principal -- por la que se constituye una sociedad mercantil es por fines de lucro, al constituir una sociedad mercantil se está buscando la mayor cantidad de ganancias, con la menor responsabilidad posible, la cual de acuerdo a los tipos de socieda--

(8) Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil I, Editorial Porrúa, 1981, pág.306.

des existentes en la legislación actual podrá ser limitada o ilimitada, hoy en día la mayoría de sociedades que se constituyen son de responsabilidad limitada, un tipo de estas sociedades la encontramos en la Sociedad Anónima, la cual limita la responsabilidad, a la cantidad de acciones de las cuales es propietario el accionista.

En virtud del contrato social nacen las personas jurídicas con un fin determinado que cumplir, de carácter común.

El contrato de sociedad debe cumplir con una determinada finalidad, y mientras se cumpla con ella, existirá la relación jurídica contractual. En este contrato observamos características diferentes de otros contratos, ya que en los demás existen intereses contrapuestos y no se persigue una coordinación finalista; en los contratos de sociedad sí se persigue un mismo fin, aunque se tengan intereses contrapuestos entre cada uno de los socios, esto es, avanzan en forma paralela, no contrapuesta entre sí.

2) REGLAMENTACION

"En la Nueva España, hacia el año de 1581, los mercaderes constituyeron su Universidad (que son las agrupaciones profesionales de comerciantes), la cual fué autorizada por la Real Cédula de Felipe II de fecha 1592 y confirmada en 1594." (9)

Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604, las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, eran supletorias, aunque en la práctica se aplicaron -- las de Bilbao. Dentro de las funciones que realizaba el Consulado (Los Tribunales) eran jurisdiccionales, administrativas.

Aún con la consumación de la Independencia de México, continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, en el año de 1824 por decreto se suprimieron los Consulados, y los juicios mercantiles los fallan los jueces comunes asistidos de dos colegas comerciantes.

El derecho hispano reglamenta el contrato de sociedad y sus normas reglamentaron tanto a las sociedades ci-

(9) Mantilla Molina, Op. Cit., pág.11.

viles como a las mercantiles. En el Código de Comercio Español de 1829 se le reconoció personalidad jurídica a las sociedades mercantiles.

"Para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles, se expidió un decreto en el año de 1854. En este mismo año se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano llamado Código Lares en homenaje a su autor Teodosio -- Lares, jurisconsulto encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia, se promulgó, con fecha 16 de mayo de 1854, el -- cuál tiene vigencia hasta el triunfo de la Revolución de --- Ayutla y caer el régimen Santanista." (10)

Debido a las facultades que otorga la Constitución de 1857 de legislar en materia de comercio en cada uno de los estados, la legislatura poblana declaró aplicable el Código de Lares, con excepción de los preceptos contrarios -- a la Constitución Federal, algunos otros estados promulgaron Códigos de Comercio locales. Posteriormente se reforma el artículo 72 fracción X de la Constitución y a consecuencia de esta reforma, se elabora un nuevo Código de Comercio con carácter federal, el cual comenzó a regir a partir del año de 1884.

En el año de 1889, se promulgó en la República -- Mexicana un nuevo Código de Comercio que entró en vigor en --

(10) Idem., pág.14.

1890. Este Código de Comercio aún no ha sido abrogado, aunque si se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932; Ley de Sociedades Mercantiles, 1934; Ley sobre el Contrato del Seguro, 1935; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 1942; y, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, 1963.

"Varios Códigos Civiles como el Alemán, el Suizo y el Español tienen una definición de lo que es una sociedad. En el Código Civil en su artículo 2688 se define lo que es una sociedad y dice: "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil." (11)

Ni el Código de Comercio, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles hacen una definición del contrato de sociedad. Es necesario acudir a los ordenamientos civiles para encontrarla.

Por las características del contrato de sociedad se han creado diversas discusiones acerca de su naturaleza jurídica, así como, la cualidad de contrato que se le da al

(11) Muñoz, Luis, Derecho Mercantil I, Editorial Herrero, -- 1952, pág.384.

acto constitutivo social, ya que se dice que el acto que --- crea una sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral, el nacimiento y perfeccionamiento de la persona jurídica en un solo acto jurídico.

El Código de Comercio no califica de contrato a la sociedad y tampoco lo hace nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pero ésta al referirse al acto constitutivo si lo designa como contrato social en varios de sus numerales; un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 85, -- que dice: "En el contrato social podrá estipularse....."

El Código Civil en sus artículos 1792 y 1793, establece lo que debe ser entendido por contrato y dice: "convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." "Los convenios -- que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Es decir, que todos aquellos convenios que únicamente transfieren o producen derechos y obligaciones, serán denominados contratos.

Para la existencia de un contrato es necesario -- el consentimiento, excepto los que deben revestir una determinada formalidad y para que éstos sean válidos es necesario que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Capacidad legal de las partes para contratar.
2. Que no existan vicios en el consentimiento.
3. Que el objeto, motivo o fin sea lícito.
4. Que se realice en la forma que establece la ley.

De acuerdo a lo que señala el Código Civil, así como la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe considerarse que el acto constitutivo en sí, puede ser conceptualizado como contrato, debido a las obligaciones y derechos que adquieren entre sí cada uno de los accionistas, es decir, existe un consentimiento por parte de cada uno de los socios, -- así como un objeto que va a ser el motivo del nacimiento de ese contrato.

Por otro lado, la sociedad debe ser también considerada como un contrato, aunque en la Ley no se establezca ya que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1793 del Código Civil, la sociedad está produciendo o transfiriendo derechos y obligaciones, éstas surgen desde el momento en -- que la sociedad presta sus servicios o realiza la finalidad o el objeto para la que fue creada, aunque ésta sea una sociedad irregular y todavía no se encuentre registrada; aún en este tipo de sociedades surgen, con mayor razón si la -- sociedad se encuentra debidamente registrada y se han cumplido con todos los requisitos que marca la ley para que pueda ser constituida.

Podemos decir que el contrato de sociedad existe desde el momento en que realiza el acto constitutivo, que es el nacimiento y perfeccionamiento de la persona jurídica, - el cual no puede ser considerado como un acto jurídico unilateral y éste se perfecciona en el momento en que la sociedad inicia sus operaciones, ya que es hasta ese momento cuando - va a producir o transferir derechos y obligaciones; por lo - tanto sí debe ser considerada a la sociedad como un contrato.

Un ejemplo de esto, lo podemos encontrar en un - contrato de Teléfonos de México, ésta sociedad realiza un -- contrato con varias cláusulas, el cual en el momento en que - alguna persona quiera solicitar una línea telefónica, es necesario firmar ese contrato, por el cual esa persona y Teléfonos, se están comprometiendo a ciertas obligaciones y derechos, esto es, el contrato ya existía y se perfecciona en el momento de la aceptación por parte de esa persona.

Lo mismo sucede con las sociedades, el contrato - de sociedad ya existe, y éste tiene un objeto determinado; - en el momento en que se producen o transfieren derechos y -- obligaciones se perfecciona este contrato.

De acuerdo al artículo 60. de la LGSM, se llamarán estatutos, al conjunto de reglas sobre organización y -- funcionamiento de la sociedad.

No debemos confundir el contrato social con los estatutos sociales.

El primero de ellos, viene a ser el acto constitutivo, es decir, la manifestación de la voluntad de los socios o el negocio jurídico originario, que tiene por objeto la formación de la sociedad y determina su estructura originaria. El segundo, establece el modo de funcionamiento interno de la organización social. Este puede existir proyectado antes de que se haya dado el acto constitutivo.

3) LA SOCIEDAD ANONIMA COMO
PROTOTIPO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Existen un sinnúmero de definiciones en los diversos ordenamientos jurídicos, así como, en la doctrina, - en los cuales varían los elementos que la integran.

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su artículo 87 que la Sociedad Anónima es: "la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Como podemos observar en esta definición se están contemplando dos elementos, el primero de ellos, sería la denominación, y como segundo elemento, encontramos la -- responsabilidad limitada de sus socios, la cual consiste exclusivamente en la aportación o pago de las acciones que adquiera.

Proceso de Constitución.

"Existen dos formas por las que puede constituirse una sociedad anónima; la primera de ellas sería en -- un solo acto (fundación simultánea) mediante la comparecencia ante Notario Público, de los socios que otorgan la es--critura constitutiva o en forma sucesiva, éste es, mediante

el procedimiento de Suscripción Pública (artículo 90 ---- LGSM)". (12)

La fundación simultánea, podemos definirla, de acuerdo con el Derecho Mexicano, como aquella en la que los socios solemnizan su obligación y realizan parcialmente por lo menos, sus aportaciones en un solo acto, por comparecencia ante Notario.

"La Constitución por suscripción pública, se caracteriza por el llamamiento, apelación, que hacen el público los fundadores (promotores) para obtener la adhesión de los futuros socios. Este proceso de constitución cuenta de las siguientes fases:" (13)

a) Los fundadores redactarán y depositarán en el Registro de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos. (artículo 92 LGSM)

b) La inscripción se recogerá por duplicado y contendrá lo señalado en el artículo 93 LGSM.

c) Las aportaciones en numerario, se depositarán en la institución de crédito que señale en el programa. (artículo 94 LGSM)

Las aportaciones en especie, se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad. (artículo 95 LGSM)

(12) De Pina Vara, Op. Cit., pág. 67.

(13) Idem., pág. 94, 95 y 96.

d) Una vez que el capital se encuentra íntegramente suscrito, y hayan sido hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro del plazo de 15 días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa. (artículo 99 LGSM).

e) Una vez aprobada por la asamblea general, la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos. -- (artículo 101).

En la práctica observamos que este tipo de constitución no es común, debido a los requisitos y problemas que representa la constitución en esta forma, y es preferible constituir una sociedad anónima en forma simultánea y posteriormente, a través de instituciones de crédito, se ofrecen las acciones al público en general para que éste las suscriba, con esto evitarán los problemas que pueden ser ocasionados por la constitución por suscripción pública.

De acuerdo a la LGSM en su artículo 5o. señala que el acto constitutivo de toda sociedad deberá constar en escritura notarial.

Para que el Notario pueda proceder a formalizar la escritura constitutiva de una sociedad, es necesario que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue el permiso -

correspondiente y la aprobación al contenido de la escritura, ésto es, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Fracción I, del artículo 27 de la Constitución y su Reglamento, promulgada en el Diario Oficial del 21 de enero de 1926.

"Para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, - la constitución de una sociedad en forma simultánea, en el Derecho Mexicano, impone 4 etapas: a) Formación del contrato; b) Adhesión y aportación; c) Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y, d) Cumplimiento de ciertos trámites administrativos". (14)

Difiero de las etapas señaladas por el maestro Rodríguez, ya que las considero muy genéricas, y creo más precisas las siguientes:

La primera etapa, sería el acto preconstitutivo: es el que marca el inicio de una sociedad mercantil y consiste en la presentación, por parte de uno de los futuros socios, de una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo autorización para la constitución.

Esta solicitud deberá cumplir con ciertos requisitos:

(14) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil I, Editorial Porrúa, 1976, pág. 45

a) Denominación. En este punto deberán mencionarse tres denominaciones, para que en caso de que alguno de los nombres se encuentre registrado, la Secretaría pueda autorizar alguno de los restantes, en caso de que los tres ya se encuentren registrados, deberá proporcionarse una nueva denominación.

b) Debe mencionarse que nacionalidad va a tener la sociedad por constituirse.

c) En este punto deberá establecerse cual será el domicilio de la sociedad.

d) A la solicitud deberá anexarse una copia del objeto social, al cual se va a dedicar la sociedad.

La solicitud deberá estar fundada en lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, su ley orgánica y el reglamento respectivo.

La segunda etapa, sería la formación notarial del acta constitutiva, una vez que el interesado haya obtenido el permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ocurrirá ante el Notario Público de su elección con el fin de encomendarle la redacción de la escritura constitutiva, la que contendrá los estatutos sociales, éstos es, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5o. de la LGSM.

Los requisitos que deben contener las escritu--

ras de toda sociedad mercantil, son los establecidos en el artículo 60. de la LGSM.

Además de los requisitos que deben contener las escrituras de toda sociedad mercantil establecidos en el artículo 60. de la LGSM es necesario para la constitución de una sociedad anónima lo estipulado por los artículos 89 y 91 de la citada ley.

La tercera etapa, se refiere a la homologación. Consiste con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 de la LGSM, en la participación de un órgano jurisdiccional en la constitución de sociedades mercantiles, se podrá acudir ante el Juez de Distrito o de primera instancia, para efecto de que dicho órgano jurisdiccional realice una revisión de la escritura de la sociedad, con la finalidad de que dicha escritura constitutiva se encuentre debidamente ajustada a las disposiciones legales establecidas y que ninguna de sus cláusulas sean violatorias de las normas jurídicas.

El juez dará vista al Ministerio Público de la adscripción, quién contará con el término de 3 días para emitir su opinión respecto de la constitución de la sociedad, y dentro de los 3 días siguientes a la vista de ese funcionario, el juez resolverá sobre la legalidad y registro de la sociedad.

La cuarta etapa, se refiere al registro definitivo de la escritura constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Una vez obtenida la autorización judicial mencionada en el punto anterior, el interesado ocurrirá a inscribir la escritura constitutiva con base en la resolución judicial dictada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que el Registrador proceda a efectuar la inscripción judicial correspondiente.

Con la inscripción de la sociedad ante el Registro Público, nace una nueva persona jurídica, una nueva sociedad mercantil, constituida conforme a derecho. Con motivo de la inscripción, la nueva persona moral obtiene su personalidad jurídica propia, distinta a los socios que la integran.

No debemos confundir el proceso de constitución de la sociedad anónima con la existencia de la misma. La sociedad existirá legalmente, tan pronto como los socios hayan expresado su adhesión a los estatutos y hecho las aportaciones que la ley previene, en estas circunstancias la sociedad tendrá una existencia irregular y precaria, y ésta se encontrará legalmente constituida cuando se hayan cumplido los trámites requeridos para la constitución.

Las sociedades irregulares se pueden derivar -- del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o en el caso que exista, y la escritura no se inscriba en - el Registro Público.

"De este modo en nuestro sistema legal las so-- ciedades irregulares tienen personalidad jurídica, siempre y cuando se exterioricen como tales frente a terceros". (15)

Dentro de los efectos encontramos que los so--- cios responderán solidaria e ilimitadamente por los actos - que realicen frente a terceros.

No podrá causarse perjuicio a los terceros de - buena fé.

Se podrán declarar en quiebra, sin poderse aco- ger a los beneficios de la suspensión de pagos, ni a termi- nar su quiebra por medio de convenio con los acreedores.

Las relaciones entre los socios tendrán sus --- efectos normales, sin que exista alguna afectación. No po- drán emitirse bonos y obligaciones.

El artículo 7o. de la LGSM, previene la existen

(15) De Pina Vara, Op. Cit., pág. 67

cia temporal de las sociedades irregulares y dice, que ésta existirá, aún cuando todavía no haya sido inscrita.

El número de sociedades que se encuentra en estas circunstancias va en aumento debido a la severidad de las disposiciones legales, al exigir tras el trámite de la escritura pública el exámen judicial como previo a la inscripción.

En la exposición de motivos, en relación al exámen judicial, se pretende que únicamente el poder público se encargue de comprobar que se han satisfecho las disposiciones legales taxativas. Y una vez satisfechos los requisitos ordene la inscripción.

Sin embargo, la pretendida justificación no existe en efecto, el problema de las sociedades de hecho no desapareció con la implantación del sistema regulado en los términos señalados en la exposición de motivos, y a pesar de ello siguieron presentándose sociedades no inscritas, que aparecían en el mundo jurídico y que llevaban a cabo multitud de operaciones y a las que, sin embargo se les pretendía desconocer la personalidad, con todas las perturbadoras consecuencias que esto implica.

Estructura Orgánica

Denominación.

Toda sociedad tiene una personalidad indepen---
diente y distinta de la de sus componentes o socios, como -
persona que és, deberá tener su nombre propio.

El nombre de una sociedad podrá ser de dos for-
mas, razón social o denominación.

"Se llamará razón social el nombre de la socie-
dad en el que figura el nombre completo o sólo el apellido-
o los apellidos de alguno o algunos de los socios. La ley -
nos dice que la razón social se formará con los nombres, pe
ro creemos que debe interpretarse en el sentido indicado. -
Se llama denominación, al nombre de la sociedad en el que -
no figuran apellidos de los socios. Generalmente la denomi-
nación hace referencia al objeto social (Proveedora de Gra-
nos, S.A. pero puede formularse con expresiones de simple -
fantasía, La Mariposa, S.A.)". (16)

La denominación se formará libremente, pero se-
rá distinta de la de cualquiera otra sociedad, la cual de -
acuerdo a la ley, ordena que vaya siempre seguida de las --

(16) Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Editorial-
Herrero, 1982, pág. 45

palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." (artículo 88).

La ley exige una denominación para la sociedad anónima, pero en la práctica mexicana no se respeta dicho precepto, y podemos observar que muchas sociedades anónimas existen bajo una razón social. Sin embargo, los jueces han otorgado su homologación a este tipo de sociedades y su registro.

Nacionalidad.

"La Ley General de Sociedades Mercantiles supone la distinción entre sociedades mexicanas y extranjeras; pero no determina cuando tienen uno u otro carácter. Ello lo hace la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo artículo 50. declara mexicanas a las sociedades constituidas conforme a las leyes de nuestro país, y que establecen en él su domicilio; la falta de alguno de estos requisitos, hará que se considere como extranjeras". (17)

Domicilio.

"El artículo 33 del Código Civil señala: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se --

(17) Mantilla Molina, Op. Cit., pág. 202

halle establecida su administración". La Suprema Corte tiene declarado que el domicilio de las compañías es el centro de sus negocios de su administración, en lo que se refiere a -- las relaciones de aquellas con terceros (Semanario Judicial de la Federación (T. XXVIII, Pág. 1573), que el establecimiento de un despacho o sucursal en otra población, no importa necesariamente, cambio de domicilio (T. XXXIV, Pág. 1371). Por lo que a las sociedades extranjeras se refiere, en el caso de que exista en el país una sucursal, ésto basta para -- atribuir competencia a los tribunales nacionales respecto de las cuestiones que puedan surgir en las relaciones de la sucursal con terceras personas (T. XXVIII, Pág. 1573)". (18)

"El domicilio de la sociedad ha de ser único, -- aunque puede tener varias sucursales, de donde se infiere -- que todo establecimiento que los estatutos designen además -- del domicilio social, tendrá el concepto jurídico de sucursal". (19)

"La LGSM en su artículo 6o. fracción VII señala que la sociedad deberá tener un domicilio, el cual deberá indicarse en la escritura constitutiva, pero bastará con que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su domicilio. Naturalmente el domicilio mismo (calle y número) podrá modificarse en cualquier tiempo, sin alterar la escritura constitu

(18) Muñoz, Op. Cit., pág. 403.

(19) Garriguez, Op. Cit., pág. 421.

tiva. Se podrán establecer además, domicilios convencionales, aunque no se indique tal facultad en la escritura - social". (20)

Podemos hablar de que ambos preceptos están acordes ya que en el Código Civil se señala que el domicilio social será en donde se encuentre o establezca la administración y en la LGSM se señala el lugar donde será establecida la administración y por lo tanto el domicilio social.

Duración.

"La fracción VI del artículo 6o. no fija un límite de duración a las sociedades mercantiles, en consecuencia parece lógico que puedan constituirse sociedades de duración indefinida (artículo 2720 fracción II y VI del Código Civil). Empero, la Suprema Corte y el Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal, han apoyado la negativa del Registro - Público a inscribir sociedades de duración indefinida". (21)

Por lo general las sociedades son constituidas, con una duración de 99 años, y éstas podrán antes de que venza el término, prorrogarse.

(20) Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 46.

(21) Muñoz, Op. Cit., pág. 402 y 403.

Objeto Social.

"Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada. Se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse y ello deberá expresarse en la escritura constitutiva según manda la fracción II del artículo 6o.". (22)

"El objeto social ha de expresarse en los estatutos sociales de un modo claro y unívoco de suerte que puedan quedar circunscritas las actividades sociales dentro de una rama mercantil o industrial. La frase "Objeto Social" no debe interpretarse en el sentido de que el objeto de la sociedad tenga que ser uno solo. La sociedad puede dedicarse a actividades diversas y lo único que se exige es que todas --- ellas, consten expresamente en la escritura constitutiva. Pero el objeto social deberá determinarse en forma precisa y determinada". (23)

Si es realizado algún acto, el cual no se encuentra comprendido dentro del objeto social, será un acto ilícito pero en ningún momento podrá ser considerado nulo, sólo - que éste se encuentre afectado por otras causas específicas de nulidad.

(22) Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 45.

(23) Garríguez, Op. Cit., pág. 423.

Capital Social.

El capital social es la suma de los valores de aportaciones de los socios, en el momento de la constitución de la sociedad.

No debemos confundir el capital social con el patrimonio social, ya que éste último es el conjunto general de obligaciones y derechos de una persona, el activo patrimonial es el conjunto de bienes que esa persona posee como propios. La unidad del capital social es económica y jurídica.

"El capital social es una cantidad fija, que ha de determinarse en la escritura constitutiva y su permanencia la garantiza la ley". (24)

El capital social mínimo será de veinticinco mil pesos, los cuales deberán estar íntegramente suscritos en el momento de la constitución de la sociedad, y deberá estar exhibido cuando menos el veinte por ciento, esto es que una sociedad anónima podrá constituirse, con un capital efectivo de cinco mil pesos.

Podemos notar que esta cantidad es insuficiente, ya que las sociedades anónimas son concebidas para la explotación de empresas comerciales importantes.

(24) Muñoz, Op. Cit., pág. 403.

Pero lo que es más inconveniente aún, es que --- nuestro sistema no establece ningún control efectivo sobre - la existencia real del capital. En la práctica cinco personas se reúnen ante un Notario, dicen haber aportado un millón de pesos cada una; que las aportaciones fueron entregadas a uno de los socios, y quien dice haber recibido el importe de las mismas para destinarlo al objeto social; el Notario levanta el acta, el juez ordena su registro y quedará constituida -- una sociedad anónima con capital aparente. Proliferan las so- ciedades anónimas con capital de humo. Es esta una de las fa- llas más importantes de nuestra legislación. En otros países se establece un control que garantiza la realidad del capi- tal. El proyecto para el nuevo Código de Comercio determina- que las aportaciones en dinero se hicieren mediante cheques- certificados de cuya existencia deberá el Notario dar fé, co- rrespondiente. El vicio señalado debe ser enérgicamente co- rregido.

"El capital suscrito, es la suma que los socios- se han comprometido a aportar a la sociedad. El capital paga- do exhibido es la porción del capital suscrito que se paga - en el momento de la constitución de la sociedad, sea en efec- tivo o en bienes distintos del dinero". (25)

(25) Cervantes Ahumada, Op. Cit., págs. 89 y 90

Acciones y Accionistas.

El capital social de las sociedades anónimas se encuentra representado por acciones. En el campo del derecho procesal, se considera a la acción, como el derecho que tiene su titular, para hacer valer ante los tribunales, un derecho de fondo; por otro lado en derecho de sociedades, significa la parte alícuota del capital social y además del título en que tal parte alícuota se representa.

Las acciones pueden ser consideradas desde tres puntos de vista; que sería como parte del capital social, como la expresión de socio, y como un título valor.

Las acciones en que se divide el capital social estarán representadas por títulos nominativos, por decreto -- del 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1982.

Las acciones ordinarias, tendrán un valor igual y confieren los mismos derechos. Cada acción tendrá derecho a un voto. Pero en el acta constitutiva se podrán establecer preferencias a ciertas acciones.

Es necesaria la creación de títulos definitivos los cuales serán representativos de las acciones y podrán amparar una o varias acciones, que deberán ser entregados a --

cada uno de los accionistas, en caso de que no existan estos títulos podrán ser expedidos certificados provisionales, los cuales serán siempre nominativos y deberán ser canjeados por los títulos de acciones.

Los títulos de acciones serán nominativos y servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

La sociedad deberá de tener un registro de acciones en el cual deberá aparecer el nombre, nacionalidad, y domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenecen, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; la indicación de las exhibiciones que se efectúen; y las transmisiones que se realicen.

La sociedad considera como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de accionistas.

Existen varios tipos de acciones que son los siguientes:

Acciones liberadas; son las que su valor de aportación esta íntegramente pagado.

Acciones pagadores; aquellas respecto de las cuales la cantidad exhibida por el socio ha sido parcial, y por

tanto el socio es deudor de la sociedad por la parte insoluta de su aportación.

Acciones con valor nominal; son aquellas que indican la cantidad que el socio aportó, con la parte alcuota del capital que la acción representa.

Acciones preferentes o privilegiadas; con la finalidad de estimular a los diversos accionistas, para que -- las sociedades se puedan allegar capitales, la ley permite -- que se creen acciones de este tipo. Generalmente este privilegio consistirá en una prelación en el cobro de dividendos, en una proporción mayor y en una prelación mayor en el cobro de remanentes en caso de liquidación de la sociedad.

Acciones de voto limitado; en este tipo de acciones sólo podrán tener derecho a votar en las cuestiones extraordinarias de la vida de la sociedad y no tendrán participación en las cuestiones ordinarias. Estas acciones serán -- siempre preferentes, deberán pagarse en primer término los -- dividendos de un cinco por ciento, esto es, si en la escritura constitutiva no se establece una cuota mayor de dividendo, ya que puede ser superior al que corresponda a las ordinarias. Pueden existir acciones preferentes sin que necesariamente tengan una limitación de voto.

Acciones preferentes no participantes; una vez -- que se haya pagado a las acciones preferentes, su cuota preferencial de dividendos se pagará a las acciones ordinarias -- hasta igualar la tasa pagada a las preferentes y en los remanentes deberán participar todas las acciones, en igualdad de

circunstancias.

En relación a la responsabilidad limitada por -- parte del accionista, no se refiere en cuanto a sus obligaciones, sino al hecho de que él, no es responsable por las -- deudas sociales, no obstante serlo, e ilimitadamente por la integración de las acciones que hubiese suscrito. Desde el -- punto de vista económico, tal resultado equivale a un riesgo limitado del accionista, que en la peor de las hipótesis, -- puede perder el importe que suscribe y en ningún momento está expuesto a lo contrario, como es el caso de un socio ilimitadamente responsable.

"Por otra parte podemos decir que los socios están por detrás de la sociedad, es decir, que la persona jurídica que representa la sociedad y su patrimonio, son los medios técnicos para ejercer el comercio por parte de los socios con responsabilidad limitada". (26)

Los accionistas gozan de diversos derechos, los cuales pueden ser divididos en dos tipos: los patrimoniales y los corporativos.

Los patrimoniales a su vez están divididos en -- principales y en accesorios, y los corporativos se encontrarán divididos en administrativos y de vigilancia.

(26) Ascarrelli, Tulio, Panorama del Derecho Comercial, Editorial Depalma, pág. 58.

"Comenzaremos tratando los patrimoniales principales dentro de éstos encontramos que el más importante es el derecho al dividendo. Considerando al dividendo en la sociedad anónima como el beneficio neto pagadero periódicamente a una acción, de donde se deduce el concepto del derecho al dividendo, del que podemos decir que es el que tiene el titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido". (27)

"Si los estatutos no han previsto nada sobre el reparto de los dividendos, la asamblea ordinaria decidirá libremente sobre ellos". (28)

Se aplicarán las reglas generales y las especiales de la sociedad anónima de acuerdo al artículo 8o. de la LGSM para el caso de que no se encuentren consignados en los estatutos, el derecho al dividendo.

Todas las sociedades anónimas se constituyen con fines de lucro, por lo tanto la finalidad principal del negocio es la de obtener una parte de las ganancias de la sociedad.

Para poder determinar cuál es el estado económi-

(27) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles II, Editorial Porrúa, 1977, pág 388.

(28) Frisch Philipp, Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, - Editorial Porrúa, 1979, pág. 185.

co del negocio deberá practicarse anualmente un balance el cual arrojará la situación económica en la que se encuentra la sociedad, es decir, podrá determinarse si existen utilidades o pérdidas durante ese ejercicio social, y así, en caso de no existir disposición estatutaria, o contraria, la ley de acuerdo al artículo 16 señala, que las utilidades se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones.

No es aplicable que ningún socio quede excluido de recibir la parte proporcional que le corresponda de las ganancias que obtenga la sociedad, esto es, una vez que es aprobado el balance por la asamblea general ordinaria, la cual acordará la distribución de todo o parte de los dividendos.

Para poder realizar el pago de dividendos es necesario que cada accionista entregue los cupones que las acciones llevan adheridos en los títulos de cada una de ellas.

En relación a los derechos patrimoniales de los accionistas durante la fase de liquidación, comentaremos lo siguiente: Una vez disueltas y pagadas las deudas sociales, los socios tienen derecho a que se reparta entre ellos en la proporción establecida en la escritura constitutiva, y en su defecto, en proporción a las sumas con que hubieran contribuido a integrar el capital social, el remanente que quedare

después de repartidas las utilidades que hubiere arrojado el balance de liquidación.

"Si por el contrario el balance de la liquidación se cerrara con pérdidas, éstas se deducirán del haber de cada socio en la misma proporción, salvo pacto en contrario, en que habrían de repartirse las utilidades". (29)

Derechos Patrimoniales Accesorios.

Dentro de ellos encontramos el derecho a hacer una aportación limitada, el derecho a obtener los certificados provisionales y éstos, a su vez puedan ser canjeados por los títulos de acciones, el derecho de transmitir las acciones, el derecho preferente para adquirir las nuevas acciones, el derecho a obtener acciones de goce.

Derechos Corporativos.

"Estos derechos no tienen en sí mismos contenido patrimonial, en el sentido de que no conceden pretensión para obtener una prestación en dinero o valores; su contenido tiene por objeto garantizar los derechos patrimoniales del accionista. Esta garantía se obtiene en un doble orden: en primer lugar, en cuanto los socios tienen derecho a cooperar, en la formación de la voluntad social y en la ejecución de la misma; en segundo lugar, en cuanto tienen derecho a vigi-

(29) Mantilla Molina, Op. Cit., pág. 212

lar toda la gestión de la sociedad". (30)

Derechos Corporativos de Administración.

Derechos de convocatoria, redacción del Orden -- del Día, y representación, participación en las asambleas, -- el voto, aplazamiento de los acuerdos y suscripción de nue-- vas acciones.

"Dentro de los derechos corporativos el princi-- pal es el derecho de voto, que es el que tiene cada accionis-- ta para expresar en la asamblea general su voluntad. El dere-- cho de voto esta ligado en forma indisoluble con la posesión de la acción". (31)

Las acciones serán de igual valor y conferirán - iguales derechos y cada acción sólo tendrá derecho a un voto, esta es una limitación que señala el artículo 113 de la LGSM, cada accionista tiene la facultad de votar, y poder en esa - medida intervenir en la formación de la voluntad colectiva, - de esta forma puede expresar su conformidad o inconformidad - con los asuntos que se estén discutiendo en alguna asamblea.

Organos Sociales.

"Para integrar su voluntad y manifestarse frente a

(30) Rodríguez Rodríguez, Tratado, Op. Cit., pág. 406.

(31) Frisch Philipp, Op. Cit., pág. 194.

terceros, la sociedad requiere de órganos sociales. Estos órganos pueden ser por su función, de dirección suprema (asambleas de accionistas, juntas de socios), de administración - (consejo de administración, directores, gerentes) o de vigilancia (comisarios). Por su composición pueden ser colegiados (asambleas, juntas, consejos) o individuales o unipersonales". (32)

Dentro de estos órganos sociales encontramos a la asamblea, a la administración y a la vigilancia.

La Asamblea de Accionistas.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad (artículo 178 LGSM) de ella dimanarán los demás órganos sociales y éstos se encuentran sometidos a ella.

Podemos clasificar a las asambleas en la siguiente forma: las constitutivas, las ordinarias, las extraordinarias y las especiales.

Las asambleas constitutivas sólo tienen lugar en caso de constitución, y se encuentran reguladas por los artículos 99, 100, 101 y 102 de la LGSM.

(32) Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 46.

Para poder distinguir cuando estamos en presencia de una asamblea ordinaria o de alguna extraordinaria será necesario revisar cuales son los asuntos que se tratarán. De acuerdo al artículo 181 de la LGSM, las asambleas ordinarias deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

El artículo 182 de la LGSM señala los casos en que estaremos en presencia de una asamblea general extraordinaria.

Esta asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo.

La convocatoria para la asamblea deberá hacerse por el órgano de administración o de vigilancia, en algunos-

casos podrá ser hecha por los accionistas que posean el 33 por ciento del capital social, y en algunos casos hasta por el que posea una sola acción, de acuerdo a los artículos 184 y 185 de la LGSM.

En la convocatoria deberá insertarse el orden -- del día y deberá publicarse en el periódico oficial de la en tidad en que se encuentra el domicilio social o en uno de -- los de mayor circulación de esa entidad. Esta deberá ser publicada con una anticipación de 15 días antes de la fecha se ñalada para la celebración, en caso de que no se fije un pla zo en los estatutos sociales. Durante este tiempo estará a - disposición de los accionistas, en las oficinas de la socie- dad, el informe a que se refiere el enunciado general del ar tículo 172 de la LGSM.

Para que las asambleas sean válidamente instala- das es necesario un determinado quórum, en la primera convo- catoria de las asambleas ordinarias será necesaria la presen- cia de accionistas que posean la mitad del capital social, y para las asambleas extraordinarias se requiere la presencia- de las tres cuartas partes del capital social.

En el caso de que en la primera asamblea no se - obtuviere el quórum requerido para poder celebrar la asam- -- blea, se citará nuevamente para la celebración de la asam- -- blea a través de una segunda convocatoria, y en esta se men-

cionará esta circunstancia.

El artículo 191 de la LGSM señala que la asamblea ordinaria podrá celebrarse cualquiera que fuere el número de los accionistas presentes, para el caso de segunda convocatoria. Para el caso de las asambleas extraordinarias, -- las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos la mitad -- del capital social.

Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por mandatarios, los cuales pueden pertenecer a la sociedad. La representación se podrá conferir de acuerdo a lo que establezcan los estatutos sociales o con una simple carta poder.

"Las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social y sólo en caso fortuito, o de fuerza mayor podrán ser celebradas en lugar distinto. Como resolvió la Suprema Corte el 3 de enero de 1963, no se pueden comprender bajo -- "domicilio social" las oficinas de la sociedad anónima, sino la localidad, por ejemplo, ciudad". (33)

"Las asambleas totalitarias son aquellas a las que concurre la totalidad de los accionistas. La parte final

(33) Frisch Philipp, Op. Cit., pág. 259.

del artículo 188 de la LGSM establece la validez de los ---- acuerdos de estas asambleas, aunque no hayan sido precedidas de convocatoria publicada conforme a la ley". (34)

El acta de asamblea deberá transcribirse en el - libro de actas de la sociedad y en caso de que éste no se -- tenga por cualquier circunstancia, se procederá a la protoco lización del acta de asamblea, ante Notario. A las actas de asamblea deberá anexarse la lista de asistencia, que deberá -- ir firmada por todos los accionistas que comparecieron a la asamblea.

Las asambleas deberán ser presididas por el admi nistrador único o por el consejo de administración, salvo -- disposición en contrario de los estatutos, y a falta de --- ellos, por quien fuere designado por los accionistas presen-- tes.

Las asambleas especiales deberán ser distingui-- das de una votación especial, las que pueden tomar los titu-- lares de cierta clase de acciones en forma separada, cuyos - derechos se pretenda afectar, éstas se rigen por las reglas de las asambleas extraordinarias y serán presididas por el - accionista que designen los presentes, de acuerdo al artícu-- lo 195 de la LGSM.

(34) Mantilla Molina, Op. Cit., pág. 387.

Organos de Administración.

Es esencial la existencia de un órgano que opere la representación y gestión de la sociedad ante terceros. El órgano encargado de esta gestión es el de administración.

"No todos los socios pueden ser administradores, ni siquiera la condición de socio suele ser requisito para desempeñar el cargo de administrador". (35)

Solamente podrán ser miembros del consejo de administración personas físicas, y en ningún momento podrán -- ser representadas. Las personas morales forzosamente deberán tener un representante, por lo tanto, no podrán tener el cargo de consejeros. Tampoco podrán desempeñar dicho puesto los miembros del órgano de vigilancia o los comisarios.

"La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios, los cuales estarán en su encargo temporalmente, éstos serán designados por la asamblea general de accionistas y podrán ser removidos de su encargo en cualquier tiempo. En caso de existir un solo administrador, será nombrado administrador único, y cuando sean dos o más, constituirán el consejo de administración. En los estatutos sociales se deberá señalar como estará integrado el consejo-

(35) Garrigues, Op. Cit., pág. 474.

de administración. El nombramiento que se efectúe durante la existencia de la sociedad anónima posteriormente a la fase de su constitución está en forma ordinaria a cargo de asamblea ordinaria de accionistas". (36)

Con la finalidad de garantizar las responsabilidades que pueden adquirir en el desempeño de su encargo los administradores deberán presentar una garantía, la cual estará fijada por los estatutos sociales o se fijará en la asamblea general de accionistas. Generalmente esta garantía es tan baja que podríamos hablar que es irrisoria, y en realidad no cumple con su función de garantizar sus responsabilidades.

Los consejeros deberán recibir emolumentos, esto es una remuneración por cumplir con su encargo, aunque este desempeño se puede realizar en forma gratuita, dichas retribuciones podrán ser determinadas en la asamblea general de accionistas.

El quórum necesario para que el consejo funcione legalmente, deberá ser con una asistencia de por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas, cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, el presidente podrá decidir en caso de existir empate con voto de

(36) Frisch Philipp, Op. Citl, pág. 215.

calidad de acuerdo con el artículo 143 de la LGSM.

Los administradores podrán realizar todas las -- operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo -- que expresamente establezca la ley y el contrato social. Tienen facultades de gestión y de representación. Las primeras -- competen al aspecto interno de la administración y las segun -- das al aspecto externo.

Pueden existir administradores sin facultad para representar a la sociedad, aunque en principio esta facultad compete a todos los administradores.

Los administradores podrán otorgar poderes especiales, pero no generales, en los términos de los artículos -- 2553 y 2554 del Código Civil. Para delegar su encargo, y --- abandonar la dirección administrativa de la sociedad, necesi -- tará del acuerdo de la mayoría de los socios.

Organos de Vigilancia.

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de -- uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes -- pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 164 de la LGSM).

Los comisarios serán nombrados por la asamblea --

de accionistas y éstos podrán ser uno o más, pero será obligatoria la asistencia de por lo menos un comisario. Para el caso de existir más de un comisario, no nos encontraremos en presencia de un órgano colegiado, sino que actuarán en forma individual.

"Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad". (37)

Dentro de los requisitos para ser comisario enunciaremos los siguientes:

Cualquier persona que no esté inhabilitada para ejercer el comercio, sea o no accionista, con excepción:

- a) de los empleados de la sociedad, y;
- b) de los parientes de los administradores; en cualquier grado en línea recta, o dentro del cuarto de los colaterales, si el parentesco es por consaguinidad, y dentro del segundo, si lo es por afinidad (artículo 165 de la LGSM)

Los comisarios al igual que los administradores están obligados a otorgar una garantía por su manejo, ésta garantía será en los mismos términos que la de los adminis--

(37) Rodríguez Rodríguez, Tratado, Op. Cit., pág. 152.

tradores de acuerdo a lo señalado por el artículo 152 de la LGSM.

En esta época, de acuerdo al sistema capitalista, en el cual estamos viviendo, las sociedades anónimas, -- juegan un papel importantísimo dentro de la economía de cada país, ya que al asociarse varias personas que cuenten con re cursos económicos suficientes, podrán formar empresas con un capital bastante considerable, que en muchas ocasiones es im posible que en una sola mano, se encuentre este capital, a la vez que al ser varios socios, los riesgos se distribuyen entre cada uno de los socios.

Podemos decir que la finalidad principal de esta sociedad como ya se mencionó, es la del lucro.

CAPITULO SEGUNDO

SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

1) ANTECEDENTES Y FINES

Considero necesario hablar de las Sociedades Cooperativas como antecedentes de las Sociedades de Solidaridad Social, ya que éstas últimas, encuentran muchas de sus bases o fundamentos en la primeras de ellas, ambas tienen una finalidad de ayuda social principalmente, tratando de crear un ambiente de igualdad y ayuda mutua.

"En Europa, el primer antecedente de cooperativismo tuvo lugar en Rochdale, Inglaterra en 1844, como fruto de la Revolución Industrial. Los primeros ensayos cooperati-

vos tuvieron su causa directa en el desplazamiento de la mano de obra por las máquinas. Roberto Owen y el doctor Guillermo King interesados en resolver estos problemas, iniciaron diversos ensayos de cooperativismo. Roberto Owen impulsó las "villas de cooperación" y el doctor King estructuró asociaciones de consumo y de producción a las que denominó "Sociedades Cooperativas". (38)

A fines del siglo pasado algunos reformistas vieron en el cooperativismo un medio para lograr la transformación del sistema económico-social capitalista en forma pacífica. Se distinguieron en la elaboración de esta doctrina, llamada cooperativismo integral, la inglesa Beatriz Webb, perteneciente a la sociedad Fabiana, y el francés Carlos Gide, fundador de la llamada escuela de Nimes. Gide propugnaba que las cooperativas de consumo, que son las que lograron mejor éxito, financiaran cooperativas de producción con sus ahorros hasta lograr que toda la economía estuviese organizada en forma cooperativa.

De este modo, la producción estaría al servicio de los consumidores, se evitaría la duplicación de esfuerzos propios de la competencia por el mercado (los productores trabajarían sólo para cumplir los pedidos de las cooperativas de consumo), la propiedad de los instrumentos de produc-

(38) García, Antonio, Cooperación Agraria y Estrategias de Desarrollo, Editorial Siglo XXI, 1976, pág. 98.

ción pasaría a los trabajadores y el beneficio capitalista - quedaría en manos de los productores y de los consumidores - (especialmente de éstos últimos), bajo la forma de una remuneración más elevada al trabajador y de precios más bajos para el consumidor. El cooperativismo integral no trata de suprimir la consideración del capital como factor productivo, sino de reducir su participación en los beneficios de un interés módico.

En este sentido, el cooperativismo integral puede considerarse como uno de los muchos intentos contemporáneos de interesar activamente a los trabajadores en la economía productiva y de transformar el contrato de trabajo para aproximarlo al contrato de sociedad.

La influencia directa del cooperativismo integral en la economía ha sido escasa, pero no puede negársele el acierto con que ha intentado resolver conjuntamente los problemas fundamentales en la vida moderna; la educación de la producción al consumo y la elevación del nivel de vida de consumidores y trabajadores.

En lo que respecta a México, el nacimiento del cooperativismo también obedeció fundamentalmente a la situación de orden social. Los cooperativistas, a partir de 1870, concibieron y llevaron a la práctica la idea de organizar en un solo centro a las sociedades naturalistas (agrupaciones -

de artesanos generalmente, cuyo fin era procurarse bienestar social en cuanto a gastos médicos, funerales, etc.), para -- conducir las después hacia el cooperativismo.

Entre los años de 1872 y 1884 el cooperativismo -- tuvo un auge notable y se llevaron a cabo los ensayos más im -- portantes. En 1873, en un ambiente de libertad social, tuvo -- su origen la primera cooperativa que se organizó en la Ciu -- dad de México, que fué una sociedad progresista de carpinte -- ros, la cual originalmente era una sociedad mutualista.

Durante el período de Porfirio Díaz (1884-1910), se implantó el sistema capitalista con la protección oficial del régimen, por lo tanto, el cooperativismo vivió una de -- sus etapas más difíciles, ya que estuvo muy limitado en su -- actividad. En este período, con el auge del liberalismo eco -- nómico, que dió pauta a la inversión extranjera, el coopera -- tivismo no tuvo alternativa de desarrollo.

En 1917, estudiantes de la Facultad de Derecho -- fundaron el Partido Cooperativista Nacional que estuvo inte -- grado por obreros, profesores y estudiantes. El partido apo -- yo a Alvaro Obregón, candidato independiente a la presiden -- cia de la República, por lo tanto, al subir Obregón a la pre -- sidencia en 1920, el partido logró gran poder político al -- conquistar espacios en las cámaras legislativas, la gubern -- tura de algunos estados y la afiliación de importantes gru --

pos de obreros y campesinos.

"Al acercarse las elecciones presidenciales del siguiente período existieron diferencias con Alvaro Obregón, quien apoyaba a Plutarco Elías Calles para la Presidencia; - el Partido cooperativista Nacional es derrotado militarmente al apoyar la candidatura de Adolfo de la Huerta. Al triunfo de Plutarco Elías Calles se desintegra el partido cooperativista. A pesar de todo esto, Plutarco Elías Calles a raíz de un viaje a Europa donde conoce diversas formas de organización cooperativa, toma interés en éstas, impulsando el desarrollo del cooperativismo de diversas formas: imprimiendo folletos y elaborando un manual para fundadores y administradores de cooperativas, mismas que repartió en todo el país, -- formulando un proyecto de ley de cooperativas que posteriormente al ser aprobado por el Congreso, constituiría la primera Ley General de Sociedades Cooperativas en 1927". (39)

Las contradicciones de la Ley de 1927 con algunos principios del cooperativismo eran por ejemplo, el que - en uno de sus artículos, las cooperativas de consumo se sujetaban a las disposiciones del Código de Comercio, cuando precisamente las sociedades cooperativas de consumo son por excelencia asociaciones anticapitalistas. Por otro lado en la ley se hablaba de "acciones", "utilidades", etc., lo que no-

(39) Rojas C., Tratado de Cooperativismo en México, F.C.E., - 1982, pág. 396.

complació a las cooperativas ortodoxas.

Debido a la contradicción existente entre las -- disposiciones de esta ley y algunos principios del cooperativismo hubo necesidad de dictar una nueva ley. Esto se llevó a cabo siendo presidente Abelardo L. Rodríguez, en el año de 1933.

"Ahora bien, una época muy importante para el -- cooperativismo fué el régimen de Lázaro Cárdenas, ya que se impulsaron con éxito, todo tipo de organizaciones obreras y campesinas, mediante sindicatos y cooperativas. Fué por eso que el presidente Lázaro Cárdenas apoyó decididamente al cooperativismo, ya que lo consideraba un movimiento emancipa-- dor, con dinámica y metas propias". (40) Durante este período se suscitaron varios movimientos que permitieron el fortalecimiento y expansión del cooperativismo al grado de consolidar la Liga Nacional Cooperativa cuya fuerza permitió que sus ideas predominaran en la Ley Cooperativa de 1938.

En el régimen de Manuel Avila Camacho el cooperativismo se vió impulsado entre otras cosas con la fundación del Banco Nacional de Fomento Cooperativo en la dirección a cargo del Lic. Carlos Velez Vidal, destacado estudioso del - cooperativismo y con la creación de la Confederación Nacio--

(40) Idem., págs. 475 y 476.

nal Cooperativa (1942).

El presidente Miguel Alemán no hizo nada significativo en favor del cooperativismo, excepto la Ley General de Pesca para proteger a las sociedades cooperativas pesqueras y darles exclusividad en la captura de algunas especies.

En el período de Adolfo Ruíz Cortines se eximió del impuesto sobre la renta y sobre ingresos mercantiles a las cooperativas de consumo y de producción.

Durante los regímenes de Adolfo López Mateos y - Gustavo Díaz Ordaz se mantuvo el cooperativismo en el olvido casi total.

El sexenio de Luis Echeverría Alvarez constituyó una etapa de transición en cuanto al desarrollo del cooperativismo para dar paso a un cooperativismo realista o científico, en la que si bien el cooperativismo tuvo pocos beneficios, se dieron amplias facilidades para el registro de todo tipo de sociedades cooperativas.

En el régimen de José López Portillo, se crea la primera Comisión Intersecretarial de Fomento Cooperativo con el fin de coordinar de modo sistemático la acción cooperativa del propio Gobierno Federal. Otro hecho importante fué la unión de las dos Confederaciones (Liga Nacional de Socieda--

des Cooperativas y Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana) en una sola, a la que López Portillo -- otorgó un subsidio permanente para su funcionamiento. Posteriormente es este período presidencial se pone en marcha el Plan Nacional de Fomento Cooperativo para dar un impulso racional al movimiento cooperativo mexicano a través de financiamiento, asistencia técnica y educación cooperativa.

Los fundamentos legales del cooperativismo actualmente serán determinados por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 aún vigente.

Una sociedad cooperativa se puede constituir --- cuando se reúnen las siguientes condiciones:

I. Estar integradas por individuos que aporten -- a la sociedad su trabajo personal, que se aprovisionen a través de la sociedad o que utilicen los servicios que ésta distribuye.

II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

III. Funcionar con un número variable de socios, nunca inferior a diez.

IV. Tener capital variable y duración indefinida.

V. Conceder a cada socio un solo voto.

VI. No perseguir fines de lucro.

VII. Procurar el mejoramiento social y económico

de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en -- una obra colectiva.

VIII. Repartir su rendimiento a prorrata entre - los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, de -- acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

La organización de las sociedades cooperativas - se fundamenta en la democracia, por lo tanto, como ya se dijo antes, la máxima autoridad será la Asamblea General, contituida por el total de socios. La asamblea general elegirá al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia. El consejo de administración, será el órgano ejecutivo de la -- asamblea general y estará constituido por presidente, secretario y tesorero.

.El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y estará integrado - por presidente, secretario y vocales.

El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios (que podrán hacer se en efectivo, bienes, derechos o trabajo), con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.

Las sociedades cooperativas deberán constituir -

por lo menos un fondo de reserva (para afrontar las pérdidas que hubiera) y un fondo de previsión social (para cubrir --- riesgos y enfermedades de los socios y trabajadores y para --- obras sociales).

Existen cuatro clases de sociedades cooperativas:

1. Las cooperativas de consumidores en las que - los miembros se asocian para obtener en común bienes o servicios (artículo 52 LGSC). Son cooperativas de consumidores -- las siguientes: cooperativas de consumo; de distribución y - venta en común; de habitación o de vivienda; de suministro de servicios, de hoteles, restaurantes o de casas de asistencia; de transporte, de previsión social y crédito.

2. Las cooperativas de productores. en las que - sus miembros se asocian con el objeto de trabajar en común - en la producción de mercancías o en las prestaciones de servicio al público (artículo 56 LGSC). Son cooperativas de productores, las siguientes: de producción industrial y similares; de producción agrícola; de construcción; de transporte; de compra-venta y de profesionales. Las cooperativas de producción podrán tener secciones de consumo (artículo 58 LGSC).

3. Cooperativas de Intervención Oficial, en las que se explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales (artículo 63 LGSC). Un ejemplo de --

éstas lo encontramos en las cooperativas camaroneras.

4. Cooperativas de Participación Estatal, que explotan unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los estados, por el departamento del Distrito Federal o por municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial (artículo 66 LGSC). En estas cooperativas se constituirá un fondo de acumulación para mejorar la unidad productiva.

El cooperativismo pretende, entre otras cosas -- crear un nuevo sistema económico que persigue un principio de igualdad y de educación entre sus afiliados, en donde el trabajo no sea conceptualizado como un empleo remunerado, en donde no exista un empleado y un empleador, sino por el contrario, que sea entendido y practicado como una actividad autoregulada en donde no exista patrón. Por lo anterior, es lógico suponer que en un sistema como el nuestro, ninguno de estos principios se probabilizan por no convenir a los intereses de los que sustenten el poder, ya que de permitirse, se generarían una serie de problemas que pondrían en peligro la estabilidad del propio sistema económico actual.

Las cooperativas que actualmente se encuentran operando, en su gran mayoría no obtienen los resultados esperados, en virtud de que falta una mayor preparación y --

conciencia de los socios que la integran, para poder lograr una igualdad, ayuda mutua, justicia y respeto a la persona humana, será necesario dejar a un lado los egotismos y demás vicios de los que la sociedad hoy en día se encuentra revestida.

Por otro lado, la falta de apoyo y planeación -- por parte del Estado para crear sistemas adecuados y acordes con cada una de estas cooperativas, de acuerdo a las necesidades reales.

"El contenido de la moral social que plantea el cooperativismo se concreta en los siguientes puntos, de --- acuerdo a Georges Lasserre:

1. El respeto que se debe a la persona humana, - cualquiera que sea, es decir, un principio de igualdad.
2. El valor moral del trabajo, es deber de trabaja r y el honor que resulta de trabajar a conciencia.
3. La solidaridad, la necesidad de ayuda mutua, - el hecho de que no se pueda permanecer indiferente al sufrimiento de los demás.
4. La necesidad de justicia: "sin justicia la so lidaridad se ve herida y no puede expandirse". (41)

(41) Revista del Instituto de Estudios Cooperativos, 1960, - Cit. en Vera F. A., Atributos y Proyecciones del Coope- rativismo, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1967, pág. 91

Como se señaló en párrafos anteriores, el cooperativismo tiene su mayor auge en México en la época del presidente Cárdenas, ya que en esta época se crean sociedades cooperativas con la finalidad de beneficiar a la clase trabajadora. Durante el régimen del presidente Luis Echeverría se crearon unas sociedades que estarían constituidas por ejidatarios, campesinos y comuneros en general, este tipo de sociedad tiene gran auge principalmente en la región del sur del Estado de Jalisco, ya que en gran parte de esta zona se explotan pequeñas empresas que producen artículos diversos.

Con la finalidad de que estas sociedades posean una personalidad jurídica propia, se crea la "Ley de Sociedades de Solidaridad Social", la cual es publicada en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1976. Se anexa un ejemplar de la misma, a fin de que pueda glozarse y sirva de consulta a los interesados en la materia.

Dentro de los puntos principales de la exposición de motivos encontramos los siguientes:

"Frente a los desafíos que implica el desarrollo de México es impostergable la necesidad de adoptar nuevas actitudes y enfoques frente a los fenómenos sociales y darles el respaldo de la ley, con la convicción de que el Derecho es, al mismo tiempo, garantía de cohesión social y el instrumento más eficaz para progresar en la paz.

En los últimos años, se ha acelerado el proceso de desarrollo económico y social del país, y se ha cuidado - que ese avance sea compartido de una manera cada vez más --- equitativa entre todos los sectores de la población y entre las diversas regiones que integran el territorio nacional. - Sin embargo, aún existen marcados desequilibrios en esta materia, caracterizados fundamentalmente por un menor crecimiento del sector rural en comparación con el urbano, y cuyas graves consecuencias son el subempleo en el campo, emigración a las ciudades, baja producción mercados restringidos - y, en general, carencia de oportunidades para que la población pueda alcanzar un cabal mejoramiento en sus niveles de vida.

Los recursos económicos de que disponen el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales y Municipales no -- son suficientes para satisfacer plenamente las múltiples necesidades de la población, pero no por ello las autoridades han de desentenderse de combatir el desempleo, la miseria, - la ignorancia y la enfermedad.

Así, pues, ha de ponerse la mayor atención no só lo en la búsqueda de caminos para financiar el desarrollo, - sino fundamentalmente, en la creación de nuevos tipos de organización popular, que conduzcan a la formación de unidades de producción, cada vez más eficaces, sustentadas en la prác tica de la autoayuda y del trabajo solidarios.

La iniciativa de Ley de Sociedades de Solidaridad Social, responde a la necesidad de superar los problemas que han impedido primordialmente a la población campesina incorporarse plenamente a las tareas del proceso económico del país y a sus beneficios, así como al imperativo revolucionario de fortalecer la estructura institucional de la República integrando a la legislación vigente, las nuevas formas de organización productiva que el pueblo ha sabido crear, por sí mismo, para vencer la marginación y el desempleo.

De esta manera, esta iniciativa halla su apoyo e inspiración en el espíritu y en los principios sociales y humanos contenidos en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución General de la República que postula que a -- fin de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de -- los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, librar el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, la Nación tiene en consecuencia, la facultad para dictar las medidas necesarias encaminadas a organizar el trabajo y la explotación colectiva de dichos recursos.

Las Sociedades de Solidaridad Social (S. de S.S.) que se crean en esta ley, con apego al texto constitucional citado, se caracterizan por la propiedad colectiva de los --

medios de producción, por la multiplicidad de actividades -- productivas que pueden realizar, así como por el hecho de -- que sus socios-trabajadores, ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra y en general integrantes de las clases populares pertenecen a ella, no por las aportaciones de capital -- que realicen, sino por su calidad de trabajadores y por el -- hecho de destinar una parte del producto de su trabajo a la constitución de un fondo de solidaridad común.

El fondo de solidaridad social que se prevé en -- el proyecto de ley, constituye una forma de autofinanciamiento, base económica para la creación de nuevas fuentes de trabajo y para atender necesidades asistenciales de los miembros y de sus familiares.

A efecto de apoyar y facilitar la realización de sus fines la iniciativa señala que las dependencias gubernamentales podrán otorgar discrecionalmente, diversos estímulos en favor de las Sociedades de Solidaridad Social, considerándose además, como sujetos de crédito de las Instituciones Nacionales de Crédito.

En la práctica estos estímulos no serán otorgados a todas las sociedades por igual, ni por tiempo indefinido, sino a cada una de ellas, según sus requerimientos específicos y según se compruebe la práctica auténtica de la solidaridad, el cumplimiento de los fines sociales y la

probidad en el manejo de los recursos.

Asimismo, con el propósito de impedir que el patrimonio de estas sociedades pueda llegar a convertirse en - motivo de discordia entre los socios y de que se propicie su liquidación a efecto de distribuirse los activos acumulados, se asienta en la Iniciativa que en el momento de la liquidación el patrimonio social no será repartible entre los socios, sino que se aplicará a otra sociedad similar, o a la Asistencia Pública. Con esta medida, la voluntad de todos -- los socios concurrirá al propósito común de preservar y fortalecer la fuente de trabajo".

Hasta aquí los puntos más importantes que se tocan en la exposición de motivos.

2) REGLAMENTACION

A pesar de las pretensiones de originalidad que han sido declaradas en la exposición de motivos antes citada, estas sociedades "nuevas", no difieren mucho material y formalmente de las "viejas" sociedades cooperativas.

Las sociedades de solidaridad social al igual -- que las sociedades cooperativas requieren de una autoriza--- ción oficial, la cual en ambos casos será otorgada por el -- Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y - Previsión Social, y para el caso de las de solidaridad so--- cial también será competente la Secretaría de la Reforma --- Agraria.

En la misma forma que las sociedades cooperati-- vas, las sociedades de solidaridad social son sociedades -- mercantiles, las cuales se constituirán bajo una denomina--- ción; tendrán personalidad jurídica a partir de su inscrip--- ción en el Registro respectivo; son personas morales. Así lo dispone la fracción V del artículo 25 del Código Civil para- el Distrito Federal. Es decir, que son sujetos de derechos - y obligaciones, los cuales cuentan con un patrimonio, nombre y domicilio distintos a los de sus socios; para la constitu- ción de este tipo de sociedades se realiza mediante asamblea general que deberá ser celebrada por los futuros socios de - la que se levantará un acta por quintuplicado.

El acta constitutiva deberá contener:

- I. Denominación.
- II. Objeto de la Sociedad.
- III. Nombre y domicilio de cada uno de los socios.
- IV. Duración.
- V. Domicilio Social.
- VI. Patrimonio Social.
- VII. Forma de administración y facultades de los administradores.
- VIII. Normas de vigilancia.
- IV. Reglas para la aplicación de los beneficios, pérdida e integración del fondo de solidaridad social, procurando que el beneficio sea repartido equitativamente.
- X. Liquidación de la sociedad cuando sea revocada la autorización de funcionamiento, y
- XI. Las demás estipulaciones que se consideren - necesarias para la realización de los objetos sociales (artículo 6 de la LSSS).

Una de las modalidades o diferencias con las que cuentan las sociedades de solidaridad social, es la de que contarán con un patrimonio social y con un fondo de solidaridad social.

La exposición de motivos de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la encontramos publicada en el Diario

de los Debates de la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLIX Legislatura, año III, de fecha viernes 30 de abril de 1976, Tomo III, número 18.

La presente ley es publicada en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1976, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Hasta el mes de agosto de 1987, no ha sido publicado el Reglamento de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, en la cual existen infinidad de lagunas, y por lo tanto puede ser considerada como una ley imperfecta. (Aquella - que establece una sanción, sin establecer el castigo).

En el segundo párrafo del artículo 21 y en el artículo 43 de la ley de sociedades de solidaridad social se hace mención de la existencia de un reglamento, el cual como se mencionó en citas anteriores nunca ha sido publicado.

En los artículos 80., 38 fracción V y 40 de la -- multicitada ley, se hace mención del Registro Nacional de la Secretaría correspondiente, pero en ningún momento se menciona específicamente a qué registro se refiere, y por la falta de un reglamento que sea el que aclare esta situación, las -- dos Secretarías, de la Reforma Agraria y del Trabajo y Previsión Social, se encontrarán limitadas y no podrán proceder a la inscripción de este tipo de sociedades, hasta en tanto no

sea publicado el reglamento.

En este reglamento deberá mencionarse el procedimiento que deberá seguirse para obtener la inscripción, así como el pago de derechos que origine dicha inscripción, y en general, reglamentar todas las lagunas que existen en la ley.

De lo anterior se deduce que todas las sociedades de solidaridad social que actualmente se encuentran inscritas, tendrán personalidad jurídica aquellas que se exterioricen frente a terceros, pero serán sociedades irregulares, en virtud de que ambas Secretarías de momento se encuentran limitadas, hasta en tanto no se especifique en el reglamento de esta ley, lo referente al registro en donde deberán inscribirse, así como el procedimiento que debe seguirse para tal fin.

En la Secretaría de la Reforma Agraria existen inscritas varias de estas sociedades, pero por ser consideradas como una sociedad irregular, no reciben apoyo financiero directamente, sino que éste es a través del ejido en el que se encuentran, el cual será responsable directamente ante la institución de crédito.

3) REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION
DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD.

Para llevar a cabo la constitución de una sociedad de solidaridad social es necesario que se cumplan ciertos requisitos y se deberá seguir un determinado procedimiento.

Constitución de la Sociedad.

La sociedad de solidaridad social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles.

Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad. (artículo 1 LSSS)

A diferencia de la sociedad anónima, en la que se requieren 5 socios para su constitución, en la de solidaridad social deberán contar con un mínimo de 15 socios.

Las sociedades de solidaridad social se constitu

rán por asamblea general que celebren los interesados, en -- las que se asentarán los nombres de los integrantes de los - comités ejecutivos, y de vigilancia, así como las bases cons titutivas.

Deberán ser certificadas las firmas de los so--- cios por Notario Pú**bl**ico, por la primera autoridad municipal, o a falta de ellos por un funcionario local o federal con ju risdicción en el domicilio. En la sociedad anónima, es neces- saria únicamente la comparecencia ante Notario Pú**bl**ico, en - la que se solemniza la obligación de los socios.

La autorización de funcionamiento deberá ser --- otorgada por la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se- trate de industrias rurales y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para cualquier otro tipo de industrias.

Las sociedades anónimas deberán ser inscritas en el Registro Pú**bl**ico de la Propiedad y del Comercio, y las so- ciedades de solidaridad social se inscribirán en el registro que para tal efecto lleven las Secretarías de la Reforma --- Agraria y de Trabajo y Previsión Social.

Las sociedades de solidaridad social tendrán per- sonalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro respectivo.

Proceso de Constitución.

Por lo que respecta al procedimiento que se sigue ante la Secretaría de la Reforma Agraria para constituir una sociedad de solidaridad social, es el siguiente:

En primer término todas y cada una de las sociedades de solidaridad social deberán constituirse mediante -- asamblea general, que celebrarán los interesados, de la cual se levantará acta por quintuplicado.

Una vez que se cuenta con el acta de asamblea, -- se solicitará el permiso ante la Secretaría de Relaciones Ex-- teriores, para constituir esta Sociedad. La solicitud deberá cumplir con los mismos requisitos que se mencionaron para la constitución de la sociedad anónima, que fué analizada en el inciso c) del capítulo I.

Satisfecho el requisito anterior y habiendo ob-- tenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se presentará toda la documentación ante la Dirección Gene-- ral de Organización y Desarrollo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, para estudiar y analizar, que se hayan -- satisfecho todos los requisitos legales consagrados en la -- ley de sociedades de solidaridad social. Una vez que se en-- cuentra la documentación debidamente requisitada, la Direc-- ción General de Organización y Desarrollo Agrario dará su --

visto bueno para que pueda ser inscrita la sociedad solicitante.

La última etapa necesaria será, en la que se presente ante el Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria, la documentación y el visto bueno otorgado por la Dirección General de Organización y Desarrollo --- Agrario para inscribir a esta sociedad.

Como analizamos en el inciso b) del presente capítulo, estas sociedades son personas morales con personalidad jurídica propia cuando se exteriorizan ante tercero, pero serán sociedades irregulares, debido a que falta la publicación del Reglamento de esta ley, en el que se mencione --- cual será el Registro encargado de la inscripción de estas - sociedades, con el surgimiento del Registro se subsana la -- irregularidad existente hasta este momento.

De ahí, mi insistencia en la necesidad de la publicación del reglamento, ya que es necesario que se mencione cuál será el procedimiento que deberá seguirse para obtener la inscripción y no proceder en la forma como lo hace la Secretaría de la Reforma Agraria que a su arbitrio instauró un procedimiento.

En el tercer párrafo del artículo 147 de la Ley de la Reforma Agraria se señala:

"Los ejidatarios y los núcleos ejidales, podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional".

La Secretaría de la Reforma Agraria esta haciendo una interpretación análoga del artículo antes citado, al considerar que el registro que se menciona en este numeral será el que deba conocer de la inscripción de estas sociedades.

Considero que exclusivamente podrá conocer para los casos de sociedades de solidaridad social, en las que -- sus socios sean ejidatarios o de núcleos ejidales y por ningún motivo podrá inscribir a cualquier otro tipo de sociedad de solidaridad social que no sea integrada por socios con estas características.

La Ley de Sociedades de Solidaridad Social no -- menciona que deba hacerse una interpretación supletoria para los casos no especificados en la misma, ya que tendrá un reglamento que será el encargado de sanear las lagunas que --- existan en la ley.

En la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no existe hasta el mes de agosto de 1987, antecedente alguno de que se haya inscrito y registrado alguna sociedad de solidaridad social.

Dicha Secretaría en virtud de no existir hasta esta fecha ningún reglamento que señale cual será el registro en el que deberá inscribirse a este tipo de sociedad, no ha procedido a inscribir ninguna de estas sociedades, por no contar con los elementos necesarios para poder realizar la inscripción y registro de las mismas.

Por lo tanto no podemos hablar del procedimiento que deberá seguirse para que esta autoridad otorgue la autorización que menciona la ley, y en esa forma que quede legalmente constituida una sociedad de solidaridad social.

Estructura Orgánica.

Denominación.

La denominación deberá cumplir con los mismos requisitos necesarios para la sociedad anónima, con la diferencia que las sociedades de solidaridad social necesitarán en su denominación ir seguidas de las palabras "Sociedades de Solidaridad Social" o de sus abreviaturas "S. de S.S."

Nacionalidad.

Este tipo de sociedades deberá tener forzosamente nacionalidad mexicana, no admitiendo que alguno de sus socios tenga diferente nacionalidad.

Objeto Social.

Las sociedades de solidaridad social tendrán por objeto:

- I. La creación de fuentes de trabajo;
- II. La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología;
- III. La explotación racional de los recursos naturales;
- IV. La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sen necesarios;
- V. La educación de los socios y de sus familias en la práctica de solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el incremento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad. (artículo 2 LSSS)

Socios.

Deberán de ser personas físicas de nacionalidad mexicana, aportarán su trabajo para lograr los fines sociales y están obligados a cumplir con las disposiciones existentes en las bases constitutivas, en los estatutos, en la declaración de principios y los reglamentos internos.

Los socios recibirán un certificado que acredite su calidad de socios, mismo que no podrá ser objeto de venta, cesión o gravamen. Podrán concurrir con voz y voto a las asambleas, y ocupar cargos de administración o vigilancia de la sociedad, percibir los beneficios sociales. En estas sociedades no existirán acciones y no tendrán derecho al dividendo, como en la sociedad anónima, pero los socios constituirán el patrimonio social con sus aportaciones.

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aportar su trabajo personal para el cumplimiento de los fines de la sociedad;

II. Realizar las aportaciones al fondo de solidaridad social que se determinen en las asambleas específicas;

III. Asistir a las asambleas a las que sean convocados;

IV. Cumplir los acuerdos de las asambleas;

V. Acatar las disposiciones emanadas de las bases

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

constitutivas, de la declaración de principios, de los estatutos y de los reglamentos internos de la sociedad. (artículo 11 LSSS).

La calidad de socio se pierde por:

- I. Separación voluntaria;
- II. Muerte;
- III. Exclusión;
- IV. Por las demás causas establecidas en las bases constitutivas. (artículo 12 LSSS).

En estas sociedades no podrán tener trabajadores asalariados.

Organos Sociales.

Al igual que la sociedad anónima el órgano supremo será la asamblea general de socios y en su caso de representantes.

Además de las facultades que les concedan las bases constitutivas, la asamblea de socios o de representantes en su caso, deberá conocer de:

- I. Exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo de distribución y ventas;

IV. Reconstitución del fondo de solidaridad social, cuando se haya disminuido por pérdidas en operación;

V. Determinación de la participación que a los socios les corresponda por su trabajo personal, salvo que en las bases constitutivas se conceda esta facultad a la asamblea específica;

VI. Elección y remoción de los miembros de los comités ejecutivo, de vigilancia y de admisión de nuevos socios;

VII. Aprobación en su caso, de las cuentas y balances que se rindan a la sociedad;

VIII. Aprobación, en su caso, de los informes de los comités y acordar lo que se considere conveniente a los fines de la sociedad;

IX. Aplicación de las medidas disciplinarias a los socios, conforme a las bases constitutivas. (artículo 17 LSSS)

Las sociedades de solidaridad social deberán celebrar por lo menos 2 asambleas generales en un año, a diferencia de las anónimas en las que será por lo menos una al año.

Se requiere de un quórum de un sesenta por ciento de los socios o de sus representantes para la primera convocatoria y para la segunda, cualquier porcentaje, con excepción de las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 17 de la ley, en el que se requiere el sesenta por ciento.

También podrán celebrarse asambleas específicas por líneas de producción, si así se establece en las bases constitutivas. Contarán con las atribuciones consignadas en la fracción V del artículo 17. Estas se realizarán entre los socios de una línea de producción.

La administración estará a cargo del comité ejecutivo, integrado por tres miembros propietarios y un suplente para cada uno, los cuales deberán ser socios. Durarán 2 años en su encargo.

La función principal será la de ejecutar, por sí o por conducto de su presidente las resoluciones tomadas en las asambleas generales; rendir informes respecto de la marcha de la sociedad, representar a la sociedad, conferir poderes, así como revocarlos.

El manejo y vigilancia estará a cargo del comité financiero y de vigilancia, integrado en la misma forma que el ejecutivo, analizado anteriormente.

La función principal será la de ejecutar todas las funciones financieras de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia todas las actividades contables de la sociedad.

Comisión de Educación.

La comisión de educación se compondrá de tres -- miembros, que serán designados por el comité ejecutivo.

Sus objetivos serán los siguientes:

I. Procurar la educación para la totalidad de -- los socios.

II. La formación de los socios con sentido de la solidaridad social, de la conducta responsable y con espíritu de disciplina e iniciativa.

III. Proporcionar orientaciones claras y precisas a todos los miembros de la sociedad para alcanzar su formación intelectual, moral y social. (artículo 28 LSSS)

Patrimonio Social y Fondo de Solidaridad Social.

Son aplicables los artículos del 30 al 33 de la LSSS.

El patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de cualquier naturaleza que los socios efectúen, así como con las que se reciban de las instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad.

Dicho patrimonio se incrementará con las futuras

adquisiciones de bienes destinados a cumplir con el objeto -
y finalidades de la sociedad.

El patrimonio social quedará afectado en forma -
irrevocable a los fines sociales.

El fondo de solidaridad social se integra con la
parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden-
los socios aportar al mismo, así como con los donativos que-
para dicho fin se reciban de las instituciones oficiales y -
de personas físicas o morales.

El fondo de solidaridad social sólo podrá apli--
carse a:

I. La creación de nuevas fuentes de trabajo o a-
la ampliación de las existentes.

II. La capacitación para el trabajo.

III. La construcción de habitaciones para los so-
cios.

IV. Al pago de cuotas de retiro, jubilación e in-
capacidad temporal o permanente, además de las previstas en-
el régimen del Seguro Social obligatorio y a otros servicios
asistenciales, siempre que tales erogaciones se prevean en -
las bases constitutivas de la sociedad.

V. Servicios médicos y educativos para los so---
cios, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere-
la fracción anterior.

En caso de pérdidas y previo acuerdo de la asamblea general o de representantes, podrá disponerse del fondo de solidaridad social para evitar perjuicios económicos a la sociedad o a los socios y en todo caso, las cantidades obtenidas de dicho fondo deberán ser reintegradas al mismo, en los términos y proporción que acuerde la asamblea.

Autoridades Competentes.

La Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social serán las autoridades competentes para autorizar la constitución de este tipo de sociedades, y tendrán, además de las facultades que deriven de otros artículos de la presente ley, las siguientes:

I. Obtener del comité ejecutivo o del financiero y de vigilancia toda clase de informes y datos relativos al funcionamiento de la sociedad o de sus actividades.

II. Vigilar que el patrimonio social y el fondo de solidaridad social se manejen y apliquen en los términos de la presente ley, y demás disposiciones derivadas de ella y conforme a las bases constitutivas.

III. Revocar la autorización de funcionamiento de la sociedad.

IV. En general, vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en la ley y demás disposiciones derivadas de ella, -- así como en las bases constitutivas o reglamento interior.

La LSSS señala que éstas podrán ser sujetos de crédito de las instituciones nacionales de crédito y tendrán preferencia en el otorgamiento del mismo, a fin de que gocen de las máximas facilidades, pero en realidad no pueden serlo en virtud de ser sociedades irregulares las cuales pueden regularizarse en cuanto se expida el reglamento de la ley.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1) REGLAMENTACION

Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con -

los socios y por éstos entre sí. (42)

En primer término empezaremos por distinguir entre la disolución parcial y la disolución total.

La disolución parcial es aquella en la que uno o varios de sus socios dejan de tener participación en la sociedad, cuando el vínculo jurídico con la sociedad, deja de existir. Para el resto de los socios el vínculo jurídico subsiste sin modificación.

Hallamos dos formas de esta institución jurídica: la exclusión, cuando es la sociedad la que reacciona contra un socio, lo expulsa de ella y hace concluir el contrato -- con él mismo; la separación, cuando es el socio el que se -- elimina o se sale de la sociedad y provoca la conclusión del contrato por lo que a él concierne. Generalmente, la exclusión es una medida de defensa de la sociedad contra el socio; la separación lo es del socio contra la sociedad. (43)

Dentro de las causas de la disolución parcial encontramos:

- I. El ejercicio del derecho de retiro por parte del socio;
- II. Violación a sus obligaciones;

(42) Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil I, Op. Cit., Pág. 197
(43) Rodríguez Rodríguez, Tratado II, Op. Cit., Pág. 452.

III. Muerte de un socio.

En la escritura constitutiva de la sociedad se podrán ampliar las causas de disolución parcial.

La disolución total de la sociedad, no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada a la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación. (44)

Dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos en su capítulo X las disposiciones legales en relación a disolución de las sociedades y en el capítulo XI nos habla sobre la liquidación.

En el artículo 229 de la LGSM señala que las sociedades se disuelven:

I. Por expiración del término fijado en el contrato social;

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las par-

(44) Mantilla Molina, Op. Cit., pág. 431

tes de interés se reúnan en una sola persona;

V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Estas son las causas consideradas dentro de la disolución total.

Analizaremos cada una de las causas enunciadas en el artículo antes citado.

I. Por expiración del término fijado en el contrato social.

Esta causa de disolución se realiza con el simple transcurso del tiempo, ya que no es necesario la declaración de ningún órgano social ni de las autoridades judiciales, y será la única que no necesita que sea inscrita en el Registro Público de Comercio. Una vez transcurrido el plazo, los socios no podrán solicitar una prórroga, ésta se deberá solicitar dentro del término de duración, concluido el término fijado quedará disuelta la sociedad de pleno derecho y será necesario constituir una nueva sociedad, para el caso de que se quiera seguir operando.

La razón por la que no deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, es porque ésta ya se encuentra inscrita desde el momento en que se solicitó la inscripción-

de la escritura constitutiva.

En caso de que la sociedad siga operando una vez que se cumplió el plazo fijado, estaremos en presencia de -- una sociedad irregular.

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

Al ser imposible la realización del objeto social para el que fué creada la sociedad, o haberse consumado el fin para el que fué creada, no existe ninguna razón que -- justifique la existencia de la sociedad. La imposibilidad -- puede ser física o jurídica.

III. Acuerdo de los socios.

Este descansa sobre la libre voluntad de los socios, es decir, que no existe algún motivo que orille a la sociedad a disolverse.

Este acuerdo podrá realizarse en cualquier momento dentro del término fijado para la duración de la sociedad. En la fracción XII del artículo 6o. se establece, que los socios podrán estipular en la escritura constitutiva los casos por los que la sociedad se disolverá anticipadamente.

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 89 -- fracción I, señala: que para proceder a la constitución de una sociedad será necesario que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

Por lo tanto al existir una cantidad menor de -- accionistas, de la exigida por la ley, deberá ser disuelta -- la sociedad.

V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Es necesario que las sociedades posean un capital social de acuerdo a lo estipulado por la fracción V del artículo 60. de la LGSM, ya que este capital servirá como garantía a los terceros que contratan con la sociedad y a la -- vez la empresa necesita de capital para poder dotar de me--- dios necesarios para la realización del objeto social.

Sólo para el caso de la disolución por la expiración del plazo de duración de la sociedad, no deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, pero para todos -- los demás casos será necesario en cuanto sea comprobada por la sociedad la existencia de alguna causa de disolución, de-

berá hacerse la inscripción.

Nuestro legislador al haber establecido en el ar
tículo 182 que la propia sociedad es la que debe comprobar -
las causas de disolución, no quiso que ningún otro órgano, -
ni terceros extraños a la sociedad, tengan esa facultad de -
comprobación. (45)

(45) Bauche Garcíaadiego, Mario, La Empresa, Editorial Porrúa
1977, Pág. 617.

2) EFECTOS DE LA DISOLUCION.

Dentro de la disolución parcial encontramos efectos diversos para el caso de separación o exclusión.

Efectos para la separación:

I. Como uno de los efectos más importantes debemencionarse la cesación de la actividad lucrativa y la simple continuación de la misma como una actividad de liquidación (artículo 235 LGSM), en lo que se refiere a la parte del patrimonio que corresponde al socio separado.

II. La sociedad tiene el derecho de retener los capitales y utilidades pertenecientes a los socios separados en tanto que se liquidan las operaciones en curso. (artículo 15 LGSM).

Una hipótesis especial es la del artículo 206 de la LGSM con arreglo al cual cuando el accionista ejerza el derecho de separación deberá "obtener el desembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado".

Mientras duran las operaciones que estaban pendientes en el momento en que se ejercitó el derecho de separación, el socio conserva sus derechos sin restricciones de

ninguna naturaleza, puesto que persiste su interés en la sociedad.

III. Reducción forzosa del capital. Otro efecto de la separación es que el capital social debe disminuirse - justamente por el importe de la participación correspondiente al socio separado.

IV. Efectos externos. El artículo 14 los fija -- con precisión al disponer que los socios separados responderán por las operaciones pendientes en el momento de la separación, que el pacto en contrario pueda producir efectos en perjuicio de tercero. (46)

Efectos de exclusión:

Podemos decir que produce los mismos efectos que la separación.

En México, las leyes no relacionan la declaración de la quiebra y la disolución de la sociedad anónima, - de manera que la primera surta los efectos de la segunda. En el derecho mexicano el desapoderamiento del quebrado y los - otro efectos de la quiebra operan por sí mismos sin que se - reflejen en forma de una disolución legal de la sociedad anó

(46) Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil I, Op. Cit., Pág. 200.

nima. (47)

Efectos generales de la disolución:

I. La sociedad anónima conserva su personalidad-jurídica exclusivamente para el efecto de su liquidación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 244 LGSM, ésto será-hasta el momento en que sea cancelada su inscripción ante el Registro Público de Comercio. (artículo 242, fracción VI de-la LGSM).

II. Las sociedades disueltas deberán ponerse en-liquidación. (artículo 234 LGSM)

III. Se produce un cambio en la representación -legal de la sociedad. Los liquidadores reemplazarán a los administradores, quienes cesan en sus funciones. (artículos --235, 237 y 241 LGSM).

Además, con posterioridad al vencimiento de la -duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la-comprobación de una causa de disolución, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones, bajo la pena de respon-der solidariamente por las operaciones efectuadas. (artículo 233 LGSM)

(47) Frisch Philipp, Op. Cti. Pág. 323

Podemos decir que a partir del momento en que se disuelve la sociedad, todos los actos que realice serán dirigidos hacia la conclusión de las operaciones pendientes, ésto es, liquidar el pasivo existente, cobrar todas las cuentas pendientes y cumplir con las obligaciones existentes hasta el momento de la disolución.

3) CAUSAS DE LA DISOLUCION
Y SUS CONSECUENCIAS

En el inciso A) del presente capítulo, quedaron analizadas las causas de disolución de las sociedades anónimas y en este inciso nos concretaremos a hablar sobre la liquidación, que es la consecuencia inmediata, o la fase final de la disolución son aplicables, los artículos del 234 al 249 de la LGSM.

Empezaremos por mencionar el concepto de liquidación:

La liquidación comprende en sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlos entre los socios. (48)

La liquidación culmina con la cancelación de inscripción de la sociedad.

La liquidación de las sociedades mercantiles se practicará, en primer término, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos; en segundo lugar, por los socios en el momen-

(48) Vivante, C., Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Tomo II (traducción), Pág. 525

to de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará en la forma que - señala la ley de sociedades mercantiles en su capítulo XI.

La ley en todos sus preceptos claramente se pronuncia por el interés de los socios en la liquidación; pero no deja sin protección a los acreedores sociales, los cuales si bien es cierto que no tienen ingerencia alguna en la regulación de la sociedad, no pueden ser perjudicados por los socios en este período de la misma. (49)

Los liquidadores serán los representantes lega--les de la sociedad (artículo 235 LGSM). La liquidación podrá estar a cargo de uno o varios liquidadores. Cuando sean va--rios los liquidadores, deberán obrar conjuntamente.

El nombramiento de los liquidadores.

Puede establecerse en la misma escritura (artículo 6o., fracción XIII y 236 LGSM) si no se hubiera hecho, la designación se efectuará en junta de asamblea en la que se - acuerde o reconozca la disolución. Pueden, sin embargo, ser-nombrados por la autoridad judidicl, cuando ni en los estatutos, ni posteriormente se haya hecho el nombramiento a peti-ción de cualquier socio.

(49) Vázquez del Mercado, O., Asamblea, Fusión y Liquidación de las Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, 1980,- Pág. 380.

Mientras en nombramiento de los liquidadores no se inscriba en el Registro Público de Comercio y no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Los liquidadores entran en funciones en dos supuestos:

1° Cuando el liquidador fué designado en los estatutos y éstos han sido publicados, al declararse la disolución. Es instantánea la entrada del liquidador, en virtud de la publicidad que se hace al público.

2° Cuando la designación es posterior, por acuerdo de los socios tomado en el acto en que se decreta o reconoce la disolución, su entrada en funciones ocurre hasta que se publica su nombramiento mediante la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio. (50)

La revocación.

En virtud de que los liquidadores son mandatarios, pueden ser revocados sus nombramientos. Esta revocación será hecha por los socios en cualquier tiempo. También podrá revocarse la designación por resolución judicial, si -

(50) Ídem, Pág. 421

cualquier socio justificare la existencia de una causa grave. (51)

Para el caso de nombramiento de liquidador establecido en los estatutos, será necesario, la revocación por asamblea general, ya que ésto implica una modificación a los estatutos sociales. La revocación puede afectar a uno o varios de los liquidadores.

Los administradores deberán entregarles a los liquidadores todos los libros, documentos y bienes de la sociedad levantándose un inventario del activo y pasivo social.

El cargo de liquidador deberá ser retribuido. -

Facultades de los liquidadores.

Las facultades se determinan por los socios y no por la ley. (52) Sólo para el caso de que en los estatutos o con posterioridad no se establezca cuales serán las facultades de los liquidadores, éstos tendrán las señaladas por el artículo 242 de la LGSM, las cuales consistirán en lo siguiente:

I. Concluir las operaciones sociales pendientes;

(51) De Pina Vara, Op. Cit., Pág. 130

(52) Vázquez del Mercado, Op. Cit., Pág. 432.

II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar-
lo que ella deba;

III. Vender los bienes de la sociedad;

IV. Liquidar a cada socio su haber social;

V. Practicar el balance final de liquidación, --
que deberán someter a la aprobación de los socios;

VI. Depositar el balance final de liquidación --
aprobado por los socios en el Registro Público de Comercio;-

VII. Obtener del Registro Público de Comercio la
cancelación de la inscripción del contrato social, una vez -
concluida la liquidación.

Los liquidadores quedan obligados a conservar en
depósito los libros y papeles de la sociedad, durante diez -
años después de la fecha en que se concluya la liquidación.

Los liquidadores cuentan con las atribuciones ne
cesarias para realizar los nuevos fines sociales; deben ren-
dir cuentas de su gestión mediante un balance anual (artícu-
lo 242, fracción V de la LGSM). (53)

La responsabilidad de los liquidadores la encon-
tramos en el artículo 235 de la LGSM que en su parte final -
dice "Los liquidadores responderán de los actos que ejecuten
excediéndose de los límites de su encargo".

(53) Mantilla Molina, Op. Cit., Pág. 440

Los socios serán los que directamente ejercitarán su acción en contra de los liquidadores al ver dañado su patrimonio por una acción ilícita realizada por los liquidadores.

Para el caso de varios liquidadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan realizado actos en común, aún cuando no lo estipuló la sociedad. Y cuando quede establecido si serán solidariamente responsables, pero si no se menciona nada al momento de su nombramiento no existirá dicha solidaridad.

Podemos hacer extensivo lo señalado por los artículos 158 y 159 de la LGSM en los cuales se establece la responsabilidad solidaria para los administradores, en el caso de los liquidadores.

Los órganos sociales.

Los comisarios continuarán su función, sin alteración alguna.

La asamblea, continúa siendo el órgano supremo, pero ésta se encuentra limitada y sólo podrá realizar acuerdos que no vayan en contra del estado en el que se encuentran (liquidación).

Es opinión dominante y casi unánime, considerar-- que por las deudas no vencidas, los acreedores no pueden -- ejercitar su acción. (54) Por lo tanto, las deudas ya venci-- das deberán ser pagadas de inmediato.

Los intereses de los acreedores quedan protegi-- dos por la obligación de inscribir la liquidación en el Re-- gistro Público de Comercio, por la adición de las palabras - "en liquidación" al registro comercial y por la prohibición-- de repartir el activo sin haber antes satisfecho el pasivo - de la sociedad.

Existe la prohibición de pagarles a los socios - anticipadamente el haber social que les corresponde, sin que haya sido cubierto el pasivo de la sociedad.

Pero los socios pueden obtener repartos parcia-- les del haber social, si el acuerdo de distribución se publi-- ca en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, en cuyo caso, los acreedores podrán oponerse en la forma dis--- puesta por el artículo 9o. de la LGSM.

El pago tanto a los acreedores, como a los so--- cios deberá ser en dinero, no pueden ser obligados a recibir en otra forma, salvo que se hubiere pactado el pago de una - forma diversa.

(54) Vázquez del Mercado, Op. Cit., Pág. 456

Una vez concluida la liquidación, los acreedores insatisfechos, no podrán demandar ni a la sociedad, porque ya no existe, ni a los liquidadores, pero demandarán directamente a los socios, los cuales responderán hasta con el patrimonio que hayan recibido de acuerdo al balance final.

La última etapa del proceso de liquidación corresponde a la División del Haber Social. Una vez cumplido con todos los requisitos necesarios en la liquidación, esto es, el pago del pasivo, y teniendo reunido todo el activo, se procederá a la liquidación de cada socio de acuerdo a la parte que le corresponda, para lo cual deberán sujetarse los socios a las siguientes reglas:

I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social:

II. Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas, para que aprueben en definitiva el balance. Esta asamblea será presi-

dida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance general, los liquidadores -- procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Las sumas que sean propiedad de los accionistas y que no sean cobradas durante los dos meses siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación del balance final, serán depositadas en un banco, a nombre del accionista, para el caso de acciones nominativas o del número de la acción si ésta fuere al portador.

Una vez concluida la liquidación, es decir, en cuanto se aprueba el balance final que señala el término de las operaciones de liquidación, se procederá a la cancelación de inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO CUARTO

REVOCAION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

1) CAUSAS DE REVOCAION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO

Son causas de revocación de funcionamiento:

- I. Cuando los socios acuerden la liquidación;
- II. Cuando haya transcurrido el término de duración de la sociedad;
- III. Cuando la sociedad no este en condiciones-

de realizar el objeto social;

IV. Cuando el número de socios sea inferior al mínimo establecido en esta ley;

V. En los demás casos que impliquen violación o inobservancia graves a lo dispuesto en la presente ley o en las bases constitutivas.

Estas causas de revocación, las encontramos señaladas en la fracción III del artículo 34 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Analizaremos brevemente cada una de ellas:

I. Cuando los socios acuerden la liquidación.

Los socios tienen libertad para acordar en el momento que ellos consideren conveniente, la liquidación de la sociedad por así convenir a sus intereses.

Los socios podrán consignar en la escritura constitutiva los supuestos por los que la sociedad solicitará a las autoridades ya sea de la Secretaría de la Reforma Agraria o de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo a su competencia, la revocación de la autorización de funcionamiento y liquidación de la sociedad.

Este acuerdo deberá tomarse según lo estipulado-

en las bases constitutivas y en la ley, es decir, deberá convocarse para una asamblea, en la que se tomarán los acuerdos en la forma establecida en los estatutos sociales y los que fije la ley.

No debemos confundir la decisión de los socios para liquidar la sociedad anticipadamente, con la de reconocer la existencia de una causa de liquidación.

II. Cuando haya transcurrido el término de duración de la sociedad.

En toda sociedad que se constituya deberá indicarse en los estatutos sociales el plazo para el cual fué creada, no pudiendo existir sociedades con una duración indefinida, ésta ha sido la postura de la Suprema Corte y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales apoyan la negativa del Registro Público de Comercio para inscribir a cualquier tipo de sociedad con una duración indefinida.

Si se ha determinado un tiempo fijo en la escritura, éste se cumplirá con el sólo transcurso del mismo y llegado éste a su fin, la sociedad no se encontrará en posibilidad de seguir realizando su objeto social, y deberá ser liquidada, a no ser que se haya solicitado, antes de la expiración del término un plazo para que la sociedad pueda-

seguir operando.

La ampliación del plazo implica una modificación a los estatutos sociales, y por lo tanto, deberá ser acordada por los socios.

Si transcurrido el plazo, la sociedad continúa - en operaciones, estaremos en presencia de una sociedad irregular.

III. Cuando la sociedad no esté en condiciones - de realizar el objeto social.

Todas las sociedades tienen una determinada finalidad para la cual fueron creadas. Existen dos supuestos por los que la sociedad no se encuentre en condiciones para realizar el objeto social:

1° Cuando el objeto social para el que se creó - la sociedad ha quedado consumado, es decir, que la sociedad - no tiene razón de seguir existiendo. Un ejemplo lo encontramos en una sociedad que se constituye para la elaboración de un determinado barco, en el momento en que queda concluida - la fabricación del mismo, no tiene razón de ser la sociedad.

En el segundo supuesto encontramos la posibilidad de realizar el objeto social, esto se presenta en dos --

formas, jurídica y física. Como ejemplo de cada una de las -- formas tenemos:

1) Cuando se constituye una sociedad para la explotación de ciertos minerales, y con posterioridad queda -- prohibida la explotación de esos minerales, estaremos en presencia de una imposibilidad jurídica, debido a que la ley no permite la explotación de los materiales para los que se --- constituyó la sociedad.

2) Una sociedad constituida para la fabricación de muebles de madera de roble, si llega el momento en que debido a la tala inmoderada de árboles de roble, se extinguen, ya no será posible que la sociedad pueda seguir fabricando -- los muebles para lo que se constituyó, y por lo tanto deberá ser liquidada.

IV. Cuando el número de socios sea inferior al -- mínimo establecido en esta ley.

La sociedad deberá de contar con un número determinado de socios, la ley de sociedades de solidaridad social establece, que deberá estar integrada por 15 socios como mínimo.

Como podemos observar, son las mismas causas señaladas para la liquidación de las sociedades de solidaridad -- social, que las que se enumeran en las sociedades anónimas, -- excepto la mencionada en la fracción V del artículo 229 de --

la Ley General de Sociedades Mercantiles, que habla sobre la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Esta cláusula no puede ser incluida en las sociedades de solidaridad social, en virtud de que éstas no cuentan con un capital social, solamente se integrarán con un patrimonio social y con el fondo de solidaridad social. En estas sociedades no se persiguen fines de lucro, sino como ha sido mencionado sus fines son la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos, así como la -- elevación del nivel de vida de todos los miembros de la comunidad, que no son los mismos fines que se persiguen en las sociedades anónimas.

2) LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
Y SUS CONSECUENCIAS.

Una vez que ha sido revocada la autorización de funcionamiento, se iniciará el procedimiento de liquidación.

La Secretaría que corresponda será la encargada de vigilar que el procedimiento de liquidación se realice de acuerdo a la ley.

Todas las obligaciones que quedaron pendientes - en el momento de ser revocada la autorización deberán ser -- cumplidas por la sociedad, la cual, estará siendo administra da por el comité liquidador y no podrá contraer nuevas obligaciones, a partir de la fecha en que ha sido revocada la au torización.

El comité liquidador será el encargado de formular un inventario de los bienes de la sociedad, los cuales estarán integrados por los pasivos y el activo de la sociedad.

Una vez que se formuló el inventario será necesa rio pagar todo aquello que adeude la sociedad y cobrar todas las cuentas pendientes con sus deudores.

Satisfechos los pagos del pasivo y una vez que - se cuenta con el activo de la sociedad y ésta ha cumplido --

con sus obligaciones, se formulará el balance final de liquidación, el cual arrojará el estado de ganancias o pérdidas - que guarda la sociedad. Dicho balance deberá ser aprobado -- por la Secretaría de la Reforma Agraria o de Trabajo y Previsión Social.

Deberá ordenarse la inscripción de la sociedad - en periodo de liquidación, ante el registro nacional en el - que se encuentra inscrita la sociedad.

En esta fase la sociedad deja de realizar sus actividades normales, el objeto social para el que fué creada - y se dedicará a la conclusión de sus actividades cumpliendo - exclusivamente con las obligaciones contraídas antes de la - revocación de la autorización y deberá concentrar en una sola masa el activo de la sociedad.

La representación de la sociedad deja de estar - en manos del comité ejecutivo, pasando a ser dirigida por el comité liquidador, que será el encargado a partir de la fecha de revocación de autorización, de realizar las actividades pendientes.

3) ORGANOS ENCARGADOS DE LA LIQUIDACION
Y FINES DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD

El Órgano encargado del procedimiento de liquidación será el comité liquidador que se encontrará integrado - por tres miembros:

- 1) Uno de ellos por parte de la sociedad.
- 2) Por los acreedores.
- 3) Por parte de la Secretaría correspondiente.

El comité liquidador tendrá las siguientes facultades:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes en el momento de revocar la autorización;

II. Formular un inventario de los activos y pasivos de la sociedad;

III. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ésta adeude;

IV. Formular el balance final de liquidación, -- que deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en sus respectivos casos;

V. Inscribir de inmediato en el Registro Nacional de la Secretaría que corresponda, que la sociedad de --

solidaridad social entra en período de liquidación.

VI. Las demás inherentes a la liquidación.

El comité ejecutivo de la sociedad deberá entregar al comité liquidador la totalidad de los bienes de la sociedad, los libros que se lleven, así como todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.

Si no se hiciere la entrega dentro de un término de quince días hábiles siguientes al día en que se notifique el requerimiento respectivo, la Secretaría, además de imponer a los responsables la sanción que proceda, nombrará un interventor con todas las facultades para que previo inventario, tome posesión de los bienes y los ponga a disposición del comité liquidador. (artículo 41 LSSS)

Una vez aprobado el balance final de liquidación se inscribirá en el registro nacional que la Secretaría competente lleve de las sociedades de solidaridad social.

El activo integrado por el patrimonio y el fondo de solidaridad social quedará a disposición de la Secretaría que corresponda para su ulterior aplicación a otra sociedad similar o a falta de éstas a la Asistencia Pública. (artículo 40 LSSS)

Es decir, que los socios de una sociedad de soli

daridad social en liquidación, no recibirán ninguna prestación, y todo el activo pasará a manos de la Secretaría respectiva.

No considero adecuado lo establecido por la ley en relación al activo social para el caso de liquidación, ya que al constituirse una sociedad de solidaridad social, los socios que la integran deberán hacer una aportación, la cual puede ser en especie o en numerario, independientemente de la obligación que contrae con la sociedad de aportar su trabajo personal para la realización del objeto social, es decir, que el patrimonio social se formará con las aportaciones de los socios, y éste se incrementará con las futuras aportaciones de bienes destinados a cumplir con el objeto social.

Por lo tanto, los socios al momento de liquidación están siendo privados de los bienes o aportaciones que otorgaron al momento de constituir la sociedad o con posterioridad a éste hecho.

Por otro lado después de trabajar durante un determinado tiempo, deberá de retribuirseles, por el esfuerzo realizado para lograr los fines u objetivos de la sociedad, ya que el esfuerzo ha sido con la explotación de su fuerza física o mental, siendo que los socios que se retiran con anticipación a la fecha en que es revocada la autorización, si se les pagarán cuotas de retiro o jubilación, siempre que --

hayan sido previstas en las bases constitutivas.

No existen motivos para que la Secretaría respectiva, entregue el trabajo y esfuerzo de algunas personas, a otras, que sin haber trabajado recibirán los frutos de aquéllas.

CONCLUSIONES

I. Las Sociedades de Solidaridad Social pueden - ser consideradas como sociedades cooperativas, con algunas - variantes dentro de sus características.

II. Es necesaria la publicación de un Reglamento que subsane las lagunas existentes en la Ley de Sociedades - de Solidaridad Social.

III. Las Sociedades de Solidaridad Social hasta- en tanto no sea creado el Reglamento que las regule, serán - consideradas como sociedades irregulares.

IV. Si el patrimonio social se integra con las - aportaciones de los socios en primer término, al momento en- que la sociedad sea liquidada deberá reincorporarse al patri- monio de cada uno de los socios los bienes que hayan aporta- do o el valor económico que tengan en el momento de la liqui- dación.

V. Si el fondo de solidaridad social se integra- con las utilidades obtenidas que acuerden aportar los socios por lo menos estas utilidades deberán ser repartidas entre - los socios al momento de liquidarse la sociedad.

VI. Las causas de disolución para el caso de las Sociedades Anónimas, son las mismas que las causas de revocación de funcionamiento, de las Sociedades de Solidaridad Social, excepto por la pérdida de las dos terceras partes del capital social que es exclusivamente para la Sociedad Anónima.

VII. La disolución para la Sociedad Anónima tendrá los mismos efectos generales que para la revocación de autorización en el caso de las Sociedades de Solidaridad Social.

VIII. El procedimiento de liquidación será para las Sociedades Anónimas el mismo que se utilizará para las Sociedades de Solidaridad Social.

IX. Por lo tanto, debe modificarse el contenido de la ley para que se permita que al liquidarse una Sociedad de Solidaridad Social, el patrimonio social y el fondo de solidaridad social se prorratee entre los socios existentes, o que se haga lo que acontece con la Sociedad Anónima.

X. Las Sociedades de Solidaridad Social pueden ser una solución para la organización de los trabajadores, campesinos, obreros, en general personas que tengan derecho al trabajo, pero por regularla una ley imperfecta, en tanto no se establezca que al revocarse la autorización para el fun

cionamiento de la misma, el valor de los bienes se distribu-
ya entre los socios y no habiéndose dictado, el correspon---
diente reglamento que podría subsanar las omisiones de la --
ley, las mencionadas Sociedades de Solidaridad Social no son
muy atractivas, quedando en mero intento la finalidad que --
llevó al legislador a promulgar esta ley.

A N E X O

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE
CRETA:

LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

CAPITULO I

De la constitución de la sociedad

Art. 1o.- La sociedad de solidaridad social se -
constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos so
cios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana,-
en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, -
parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que
destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de-
solidaridad social y que podrán realizar actividades mercan-
tiles.

Los socios convendrán libremente sobre las moda-
lidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de-
la sociedad.

Art. 2o.- Las sociedades de solidaridad social -
tendrán por objeto:

I. La creación de fuentes de trabajo.

II. La práctica de medidas que tiendan a la con-
servación y mejoramiento de la ecología.

III. La explotación racional de los recursos na-
turales.

IV. La producción, industrialización y comercia-
lización de bienes y servicios que sean necesarios.

V. La educación de los socios y de sus familia-
res en la práctica de la solidaridad social, la afirmación -
de los valores cívicos nacionales, la defensa de la indepen-
dencia política, cultural y económica del país y el incremen-
to de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de -
los miembros de la comunidad.

Art. 3o.- La denominación de la sociedad se for-
mará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra-
sociedad, al emplearse irá siempre seguida de las palabras -
"Sociedad de Solidaridad Social" o sus abreviaturas "S. de -
S. S."

Art. 4o.- Para la constitución de la sociedad se
requiere un mínimo de quince socios.

Art. 5o.- Las sociedades de solidaridad social -
se constituirán mediante asamblea general que celebren los -

interesados, de la que se levantará acta por quintuplicado - y en la cuál, además de las generales de los mismos, se ase-ntarán los nombres de las personas que hayan resultado elec-
tas para integrar, por primera vez, los comités ejecu-
tivos, de vigilancia, de admisión de socios, así como el texto de -
las bases constitutivas.

La autenticidad de las firmas de los otorgantes-
será certificada por notario público, por la primera autori-
dad municipal, o a falta de ellos por un funcionario local o
federal con jurisdicción en el domicilio social. La naciona-
lidad de los otorgantes, será comprobada con el acta de naci-
miento respectiva.

Art. 6o.- El acta constitutiva de la sociedad de-
berá contener:

- I. Denominación;
- II. Objeto de la sociedad;
- III. Nombre y domicilio de cada uno de los so-
cios;
- IV. Duración;
- V. Domicilio social;
- VI. Patrimonio social;
- VII. Forma de administración y facultades de --
los administradores;
- VIII. Normas de vigilancia;
- IX. Reglas para aplicación de los beneficios, --

pérdidas e integración del fondo de solidaridad social, procurándose que el beneficio sea repartido equitativamente.

X. Liquidación de la sociedad cuando sea revocada la autorización de funcionamiento, y

XI. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para la realización de los objetivos sociales.

Art. 7o.- Para el funcionamiento de la sociedad se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de las industrias rurales y de la Secretaría de Trabajo y -- Previsión Social en los demás casos.

Dicha autorización sólo procederá si las bases constitutivas no contravienen lo dispuesto en la presente -- ley.

Art. 8o.- El acta y bases constitutivas, así como la autorización, deberán inscribirse en el registro que -- para tal efecto lleven las Secretarías mencionadas en el artículo anterior.

La sociedad de solidaridad social tendrá personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO II

De los socios

Art. 9o.- Para ingresar a la sociedad, se requiere:

I. Ser persona física de nacionalidad mexicana, - en especial ejidatario, comunero, campesino sin tierra, parvifundista o persona que tenga derecho al trabajo.

II. Estar identificado con los fines de la sociedad;

III. Comprometerse a aportar su trabajo para los fines sociales;

IV. Comprometerse a cumplir con las disposiciones que deriven de las bases constitutivas, de los estatutos de la declaración de principios y de los reglamentos internos; y

V. Ser aceptado por el Comité de Admisión de socios. La sociedad podrá, en todo tiempo, admitir nuevos socios.

Art. 10o.- Son derechos de los socios:

I. Obtener de la sociedad un certificado que acredite su calidad de socio, mismo que no podrá ser objeto de venta, cesión o gravamen. Este certificado y la calidad que acredita, podrán transmitirse, a la muerte del socio, a su cónyuge, a sus hijos, o en su caso, a la persona con quien haya hecho vida común durante los últimos cinco años,-

bajo su dependencia económica. El causahabiente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones del socio al que su ceda;

II. Concurrir con voz y voto a las asambleas.

III. Ser propuesto para ocupar cargos de administración o vigilancia en la sociedad;

IV. Percibir los beneficios por su participación en el proceso productivo de la sociedad, los que deben ser compatibles con el incremento de la misma y sus posibilidades económicas;

V. Obtener para sí y su familia los beneficios sociales que otorgue la sociedad.

Art. 11o.- Son obligaciones de los socios:

I. Aportar su trabajo personal para el cumplimiento de los fines de la sociedad;

II. Realizar las aportaciones al fondo de solidaridad social que se determinen en las asambleas específicas;

III. Asistir a las asambleas a las que sean convocados;

IV. Cumplir los acuerdos de las asambleas; y

V. Acatar las disposiciones emanadas de las bases constitutivas de la declaración de principios, de los estatutos y de los reglamentos internos de la sociedad.

Art. 12o.- La calidad de socio se pierde por:

I. Separación voluntaria;

II. Muerte;

III. Exclusión;

IV. Por las demás causas establecidas en las bases constitutivas.

Art. 13o.- Los socios pueden ser excluidos de la sociedad por las siguientes causas:

I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11;

II. Por malos manejos en los puestos de administración o vigilancia; y

III. Por no acatar las disposiciones de las bases constitutivas, de los estatutos sociales de la declaración de principios, de las asambleas o de los reglamentos internos.

Art. 14o.- Las sociedades de solidaridad social no utilizarán trabajadores asalariados, y los fines sociales de las mismas deberán cumplirse por los socios.

Sólo cuando se requieran servicios profesionales o especializados que no puedan atender los socios, podrán contratarse, siempre que esos servicios sean ocasionales o temporales.

Art. 15o.- La sociedad llevará un registro que contendrá el nombre y domicilio de los socios.

CAPITULO III

De la dirección y administración de la sociedad

Art. 16o.- La dirección y administración de las sociedades de solidaridad social, estarán a cargo de:

I. La asamblea general;

II. La asamblea general de representantes, en su caso;

III. El comité ejecutivo;

IV. Las demás comisiones que se establezcan en -- las bases constitutivas o designe la asamblea general.

Art. 17o.- La asamblea general de socios, y en su caso la asamblea de representantes, son la autoridad suprema de la sociedad. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta ley y a las bases constitutivas.

Cuando las sociedades tengan más de cien socios, se deberá prever en las bases constitutivas, la forma en que los mismos nombrarán a sus representantes, a efecto de que -- las decisiones se tomen en un cuerpo colegiado denominado --- asamblea general de representantes. En la inteligencia de que los representantes solamente podrán serlo de un máximo de --- diez socios.

Además de las facultades que le concedan las ba--

ses constitutivas, la asamblea de socios o representantes en su caso, deberán conocer de:

- I. Exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Cambios generalcs en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV. Reconstitución del fondo de solidaridad social, cuando se haya disminuido por pérdidas en operación;
- V. Determinación de la participación que a los socios les corresponda por su trabajo personal, salvo que en las bases constitutivas se conceda esta facultad a la asamblea específica;
- VI. Elección y remoción de los miembros de los comités ejecutivo, de vigilancia y de admisión de nuevos socios;
- VII. Aprobación, en su caso, de las cuentas y balances que se rindan a la sociedad;
- VIII. Aprobación, en su caso, de los informes de los comités y, acordar lo que se considere conveniente a los fines de la sociedad, y
- IX. Aplicación de las medidas disciplinarias a los socios, conforme a las bases constitutivas.

Las asambleas generales deberán celebrarse, cuantas veces sea necesarias, pero cuando menos, dos por año; serán presididas por el presidente del comité ejecutivo, y en su ausencia por el socio designado al efecto.

Art. 18o.- Los acuerdos de las asambleas generales serán válidos cuando sean convocadas con cinco días de anticipación por lo menos y si se reúne el sesenta por ciento de los socios o de sus representantes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley.

Art. 19o.- De no reunirse el quórum de la primera asamblea general, se convocará a nueva asamblea, con las formalidades establecidas en el artículo anterior. Los acuerdos que se adopten en estas asambleas serán válidos, cualquiera que sea el número de socios o representantes en su caso, que asistieren, salvo que se refieran a las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 17 caso en el cual se requerirá, para la validez del acuerdo, el quórum a que se refiere el artículo 18.

Art. 20o.- Las convocatorias a las asambleas generales deberán expedirse por el comité ejecutivo o, si éste no lo hiciere, por el comité financiero y de vigilancia.

Las convocatorias se expedirán en el término previsto en las bases constitutivas y cuando el comité ejecutivo lo considere conveniente. También deberán expedirse cuando el veinticinco por ciento de los socios lo requiera a dicho comité.

La Secretaría de la Reforma Agraria o la Secretaría

ría del Trabajo y Previsión Social, en su caso, podrá convocar a asamblea general cuando lo considere necesario para regular el funcionamiento de la sociedad o cuando no hubiesen expedido la convocatoria el comité ejecutivo o el financiero y de vigilancia, en los casos previstos en el párrafo anterior.

Art. 21o.- Además de la asamblea general podrá establecerse en las bases constitutivas que se celebrarán -- asambleas específicas por líneas de producción. Estas asambleas podrán tener las atribuciones consignadas en la fracción V del artículo 17.

Las convocatorias a estas asambleas serán expedidas por el delegado de la línea de producción correspondiente, acreditado con ese carácter, conforme al reglamento de esta ley, y al comité ejecutivo.

Los acuerdos de las asambleas específicas serán válidos si son convocados con tres días de anticipación por lo menos y concurren el sesenta por ciento de los socios de la línea de producción de que se trate.

Art. 22o.- La administración de la sociedad estará a cargo de un comité ejecutivo compuesto, cuando menos, de tres miembros propietarios, quienes deberán ser socios. Por cada propietario se designará un suplente, que ocupará -

el cargo de aquel únicamente durante sus ausencias temporales o definitivas.

Los miembros del comité ejecutivo durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos, si así se establece en las bases constitutivas.

Art. 23o.- El comité ejecutivo tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

I. Ejecutar, por sí o por conducto de su presidente, las resoluciones tomadas en las asambleas generales;

II. Sesionar por lo menos cada tres meses;

III. Convocar a asambleas generales y específicas de línea de producción;

IV. Rendir informes a las asambleas generales -- respecto de la marcha de la sociedad.

V. Celebrar, por sí o por conducto de su presidente, los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad;

VI. Representar, por sí o por conducto de su presidente, a la sociedad, ante las autoridades administrativas o judiciales;

VII. Asesorar a los delegados que se encarguen de dirigir las líneas específicas de producción.

VIII. Llevar debidamente actualizados los libros de registro de socios; de actas de asambleas generales y sesiones del comité ejecutivo, de contabilidad e inventario,

así como los demás que se instituyan en las bases constitutivas; y solicitar información en cualquier momento, al comité financiero y de vigilancia del estado económico que guarda - la sociedad.

IX. Conferir poderes en nombre de la sociedad, - así como revocarlos libremente;

X. Designar a los miembros de la comisión de educación a que se refiere el capítulo V de la presente ley.

XI. Hacer del conocimiento de las autoridades todo acto que implique una conducta ilícita, en que incurra -- cualquiera de los socios.

XII. Solicitar al comité financiero y de vigilancia la aplicación de recursos para cumplir con los objetos - y finalidades de la sociedad.

XIII. Los demás que se establezcan en las bases- constitutivas.

CAPITULO IV

Del comité financiero y de vigilancia

Art. 24o.- El manejo y la vigilancia de los intereses patrimoniales de la sociedad estará a cargo del comité financiero y de vigilancia, el que se integrará con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser socios. La duración en el cargo se registrá por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22.

Art. 25o.- El comité financiero y de vigilancia-tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. Ejercer todas las operaciones financieras de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia todas - las actividades contables de la sociedad.

II. Vigilar que los libros a que se refiere la - fracción VIII del artículo 23, se lleven debidamente actuali-zados;

III. Aprobar las peticiones de créditos a favor- de la sociedad, así como las garantías que se otorguen;

IV. Vigilar el empleo de los fondos de la socie- dad en todas las líneas de producción, así como que a los -- productos elaborados o fabricados se les dé el destino acor- dado;

V. Opinar sobre el estado financiero de la socie- dad y, en su caso, asesorarse de técnicos para tal finalidad;

VI. Vigilar que el fondo de solidaridad social -

se aplique a los fines sociales y se incremente conforme a lo que acuerde la asamblea al respecto, así como que se restituya la parte utilizada en caso de pérdidas:

VII. Dar cuenta a la autoridad correspondiente - de los casos en que se presuma la comisión de hechos delictuosos de que tengan conocimiento;

VIII. Rendir los informes del estado económico - que guarda la sociedad, a la asamblea general, a la de representantes y al comité ejecutivo cuando éste los solicite.

IX. Los demás que establezcan en las bases constitutivas.

Art. 260.- Los acuerdos del comité ejecutivo y - del comité financiero y de vigilancia serán válidos si en la reunión en que se adoptaren concurrieren la mayoría de sus respectivos integrantes.

CAPITULO V

De la comisión de educación

Art. 27o.- La comisión de educación se compon---
drá de tres miembros, que serán designados por el comité eje-
cutivo, y que podrán auxiliarse de las personas que crean ne-
cesarias para sus actividades ejecutivas.

Art. 28o.- La comisión de educación, tendrá los-
siguientes objetivos:

I. Procurar la educación para la totalidad de --
los socios, tomando como base los principios que consagra el
artículo 3o. de la Constitución General de la República y la
Ley Nacional de Educación para Adultos.

II. La formación de los socios con sentido de la
solidaridad social, de la conducta responsable y con espíri-
tu de disciplina o iniciativa.

III. Proporcionar orientaciones claras y preci--
sas a todos los miembros de la sociedad para alcanzar su fo-
mación intelectual, moral y social.

Art. 29o.- La comisión de educación tendrá las -
siguientes obligaciones:

I. Cumplir, con todos los medios a su alcance, -
los objetivos mencionados en el artículo anterior.

II. Participar en los programas de capacitación-
de dirigentes, que organicen las federaciones y la confedera-

ción.

III. Rendir al comité ejecutivo informes mensuales sobre sus actividades realizadas.

IV. Celebrar juntas con la periodicidad que juzgue conveniente.

CAPITULO VI

Del patrimonio social y del fondo
de solidaridad social

Art. 30o.- El patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones, de cualquier naturaleza que los socios efectúen, así como con las que se reciban de las instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad.

Dicho patrimonio se incrementará con las futuras adquisiciones de bienes destinados a cumplir con el objeto y finalidades de la sociedad.

El patrimonio social quedará afecto en forma irrevocable a los fines sociales.

Art. 31o.- El fondo de solidaridad social se integra con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden los socios aportar al mismo, así como con los donativos que para dicho fin se reciban de las instituciones oficiales y de personas físicas o morales.

Art. 32o.- El fondo de solidaridad social sólo podrá aplicarse a:

I. La creación de nuevas fuentes de trabajo o a la ampliación de las existentes;

II. La capacitación para el trabajo;

III. La construcción de habitaciones para los socios;

IV. Al pago de cuotas de retiro, jubilación e incapacidad temporal o permanente, además de las previstas en el régimen del seguro social obligatorio y a otros servicios asistenciales, siempre que tales erogaciones se prevean en las bases constitutivas de la sociedad;

V. Servicios médicos y educativos para los socios, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere la fracción anterior.

Art. 33o.- En caso de pérdidas y previo acuerdo de a asamblea general o de representantes, podrá disponerse del fondo de solidaridad social para evitar perjuicios económicos a la sociedad o a los socios y, en todo caso, las cantidades obtenidas de dicho fondo deberán ser reintegradas al mismo, en los términos y proporción que acuerde la asamblea.

CAPITULO VII

De las autoridades competentes

Art. 34o.- La Secretaría de la Reforma Agraria - y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrán además de las facultades que deriven de otros artículos de la presente ley, las siguientes:

I. Obtener del comité ejecutivo o del financiero y de vigilancia toda clase de informes y datos relativos al funcionamiento de la sociedad o de sus actividades;

II. Vigilar que el patrimonio social y el fondo de solidaridad social se manejen y apliquen en los términos de la presente ley, y demás disposiciones derivadas de ella, y conforme a las bases constitutivas;

III. Revocar la autorización de funcionamiento de la sociedad, en los siguientes casos:

- a) Cuando los socios acuerden la liquidación;
- b) Cuando haya transcurrido el término de duración de la sociedad;
- c) Cuando la sociedad no esté en condiciones de realizar el objeto social;
- d) Cuando el número de socios sea inferior al mínimo establecido en esta ley;
- e) En los demás casos que impliquen violación o inobservancia graves a lo dispuesto en la presente ley o en las bases constitutivas;

IV. En general, vigilar el cumplimiento a lo dis

puesto en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como en las bases constitutivas, estatutos o reglamento interior de la sociedad.

Art. 35o.- Las sociedades de solidaridad social podrán estar exentas del régimen del seguro social obligatorio. La exención respectiva será otorgada por el Ejecutivo Federal, cuando a su juicio tal medida sea indispensable para que la sociedad cumpla con sus objetivos.

En cada declaratoria de exención, que será en todo caso intransferible, se fijará el monto, la duración y de más características de la misma.

Cuando las sociedades de solidaridad social sean autosuficientes, deberán incorporarse al régimen del seguro social obligatorio.

Art. 36o.- El Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y mediante disposiciones de carácter concreto para cada sociedad podrá otorgar, discrecionalmente, los estímulos, franquicias o subsidios necesarios para su eficaz funcionamiento los cuales podrán ser revocados o cancelados cuando las causas que los motivaron desaparezcan, a juicio fundado de los otorgantes.

Las autoridades federales y los organismos crea-

dos por la Federación para la promoción y fomento de la industrialización, transformación y comercialización, deberán asesorar gratuitamente a las sociedades de solidaridad social, cuando sean requeridos para ello.

Art. 37o.- Las sociedades de solidaridad social serán sujetos de crédito de las instituciones nacionales de crédito y tendrán preferencia en el otorgamiento del mismo, a fin de que gocen de las máximas facilidades.

CAPITULO VIII

De la liquidación

Art. 38o.- Revocada la autorización de funcionamiento, se iniciará el procedimiento de liquidación, bajo la vigilancia de la Secretaría que corresponda.

La Secretaría respectiva integrará un comité liquidador compuesto de tres miembros: uno de ellos por parte de la sociedad, otro por los acreedores y, el tercero, por parte de la Secretaría.

Art. 39o.- El comité liquidador tendrá las facultades siguientes:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes en el momento de revocar la autorización;

II. Formular un inventario de los activos y pasivos de la sociedad;

III. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ésta adeude;

IV. Formular el balance final de liquidación, -- que deberá someterse a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria o de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en sus respectivos casos.

V. Inscribir de inmediato en el registro nacional de la Secretaría que corresponda que la sociedad de soli

daridad social entra en período de liquidación;

VI. Las demás inherentes a la liquidación.

Art. 40o.- Una vez aprobado el balance final de liquidación, se inscribirá en el registro nacional que la Secretaría competente llevé de las sociedades de solidaridad social.

El activo integrado por el patrimonio y el fondo de solidaridad social quedará a disposición de la Secretaría que corresponda para su ulterior aplicación a otra sociedad similar o a falta de éstas a la asistencia pública.

Art. 41o.- El comité ejecutivo de la sociedad deberá entregar al comité liquidador la totalidad de los bienes de la sociedad, los libros que se lleven, así como todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.

Si no se hiciese la entrega dentro de un término de quince días hábiles siguientes al día en que se notifique el requerimiento respectivo, la Secretaría, además de imponer a los responsables la sanción que proceda, nombrará un interventor con todas las facultades para que previo inventario, tome posesión de los bienes y los ponga a disposición del comité liquidador.

CAPITULO IX

De las federaciones y de la Confederación Nacional

Art. 42o.- Las sociedades de solidaridad social, para la defensa de sus intereses, podrán organizarse en federaciones estatales, y éstas a su vez, formar la Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social. La autorización para funcionar concedida a una sociedad de solidaridad social le da derecho a ingresar, si así lo desea, a la federación estatal que le corresponda.

Art. 43o.- La constitución, atribuciones administración y funcionamiento de las federaciones estatales, así como de la Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social, se regirán por las disposiciones que esta ley establece para las sociedades de solidaridad social, en lo aplicable y por lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Las asambleas de la federaciones estatales y de la Confederación Nacional de Sociedades de Solidaridad Social se integrarán con el número de delegados que determine el reglamento de esta ley, tomando como base la cantidad de socios de cada sociedad o federación.

B I B L I O G R A F I A

Libros

ASCARELLI, Tulio
Panorama del Derecho Comercial, Editorial de Pal
ma.

BARRERA, Graf Jorge,
Las Sociedades en Derecho Mexicano, Universidad
Nacional Autónoma de México.

BAUCHE, Garciadiego Mario
La Empresa, Editorial Porrúa 1977.

CERVANTES, Ahumada Raúl
Derecho Mercantil, Editorial Herrero 1982.

DE PINA, Vara Rafael
Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa -
1980.

DE PINA, Vara Rafael
Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa 1984.

FRISCH, Philipp Walter
La Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Porrúa -
1979.

GARCIA, Antonio
Cooperación Agraria y Estrategias de Desarrollo-
Editorial Siglo XXI, 1976.

GARRIGUES, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil I, Editorial Porrúa -
1981.

MANTILLA, Molina Roberto
Derecho Mercantil, Editorial Porrúa 1979.

MUÑOZ, Luis
Derecho Mercantil I, Editorial Herrero 1952.

- RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín
Derecho Mercantil I, Editorial Porrúa 1976.
- RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín
Tratado de Sociedades Mercantiles II, Editorial
Porrúa 1977.
- ROJAS Coria, Rosendo
Tratado de Cooperativismo en México, F.C.E. 1982.
- TENA, Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano I, Editorial Porrúa -
1944.
- VAZQUEZ, del Mercado Oscar
Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades -
Mercantiles, Editorial Porrúa 1980.
- VIVANTE, C.
Tratado de Derecho Mercantil II, Madrid (Traduc-
ción).

Revistas

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos -
1969, cit. en Vera F.J. Atributos y Proyecciones del Coopera-
tivismo, Buenos Aires, Editorial Depalma 1967.

Legislación

Código Civil.

Constitución Política.

Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 -
Constitucional.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I -
del Artículo 27 Constitucional.